REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 10 No 14 – 33 PISO 8 TEL. 2845514

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C

NUMERO DE RADICACION:

110014003022201600491 00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE: **MARTHA LUZ RENDON MURCIA**
C.C. NO. 41573578

DEMANDADO(S): **SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS**
C.C. No. 20797626

APODERADO: **ELSA GONZALEZ PINILLA**

FECHA DE RADICACION: **07/07/2016**

CUADERNO No- 4

Cd. 4

16-0491

1

Señor (a)
JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: MARTHA RENDON MURCIA
DDO: SARA MARLEN MOLINA G.
RAD.

SARA MARLEN MOLINA G., mujer, mayor de edad, identificada como aparece a su antefirma, actuando en mi propio nombre y representación; a usted, comedidamente. manifiesto que confiero poder especial pero amplio y suficiente al Dr. RAMIRO CRUZ VERGARA, abogado en ejercicio, identificado como también aparece a su antefirma, para que defienda mis derechos en el proceso del epígrafe.

El gestor judicial tiene las facultades inherentes a su gestión, de conformidad con el Art. 77 del C.G.P. y, además, las facultades especiales de sustituir, reasumir, interponer los incidentes que considere pertinentes, recursos o tachas y los demás mecanismos procesales que estime pertinentes para la mejor defensa de mis intereses.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería jurídica, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Señor Juez,

Atentamente,

SARA MARLEN MOLINA G.
C.C. No.20.979.626 Sutatausa (Cund.)

ACEPTO:

cc 19131929
T.P. 20.950 C.S de J.

16206

PAGINA EN BLANCO
NOTARIA 52

EUGENIO GIL GIL NOTARIO

2

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

16206

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0020979626 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

5bymqtlh2h6d
01/11/2016 - 17:28:59

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

EUGENIO TERCERO GIL GIL
Notario cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C.

PAGINA EN BLANCO
NOTARIA 52

Notaría 52
BOGOTÁ, D.C.
NIT. 70.107.024-2
Trv. 55 No. 98A-66 C.C. Iserra 100
Tel. 7435552

3

Notaria Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá
Centro Comercial Iserra 100

ACTA EXTRAPROCESAL No. 2718

El suscrito, **EUGENIO GIL GIL, NOTARIO CINCUENTA Y DOS (52) DE BOGOTA** da fe que la declaración contenida en esta acta ha sido emitida por quienes la otorgan.
Hoy 1 de Noviembre de 2016. compareció: **MEJIA GOMEZ MARIA CRISTINA**, mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con **C.C. 24295002**, residente en CRA 19 A 101-90 APT 401 BARRIO CHICO NAVARRA- BOGOTA, de estado civil Casado(a), ocupación hogar . y manifestó: **PRIMERO** Que esta declaración la hace bajo la gravedad de juramento, se refiere a hechos de los cuales tienen conocimiento personal y directo y no posee ningún impedimento para hacerla. **SEGUNDO**. Que la declaración extra procesal que aquí consta, está destinada a servir de prueba sumaria en evento autorizado por la Ley, y en consecuencia, tendrá el valor que dicha Ley le asigne, de conformidad con el artículo 1o. del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989. **TERCERO**. Bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjurio, manifestó:
PREGUNTA NUMERO UNO: ¿SIRVASE DECIR SI CONOCE A LA DRA. SARA MARLEN MOLINA G.; EN CASO DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA, CUÁNTO TIEMPO HACE QUE LA CONOCE Y POR QUÉ CONCEPTO?CONTESTO: Si la conozco desde hace aproximadamente siete (7) meses y la conozco porque recibí en consignación para venta o arriendo la casa de su propiedad ubicada en La calle 151 No. 7H-60 de esta ciudad de Bogotá.
PREGUNTA NUMERO DOS. SIRVASE DECIR SI POR EL CONOCIMIENTO QUE TIENE USTED DE LA DRA. SARA MARLEN MOLINA G., SABE O LE CONSTA QUE SU DOMICILIO ACTUAL ESTÁ FUERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA? CONTESTO: SI. SE QUE VIVE ACTUALMENTE FUERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA. SE QUE ELLA DEJO DE VIVIR EN SU CASA DE HABITACION UBICADA EN LACALLE 151 No. 7H-60, CASA 11,EDIFICIO PLAZAEL CEDRO DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA, POR LA SALUD DE SU SEÑORA MADRE QUE NECESITABA CLIMA CALIDO Y POR SU ENFERMEDAD DEBIO IRSE,CREO QUE EN MARZO DE ESTE AÑO 2016.
PREGUNDA NUMERO TRES: SIRVASE DECIR SI SABE O LE CONSTA QUE DESDE EL MESDE ABRIL DEL AÑO EN CURSO ELLA YA NO VIVE, HABITA NI TIENE SU DOMICILIO EN SU CASA DE PROPIEDAD UBICADA EN LACALLE 151 No. 7H-60 DE ESTA CIUDAD?CONTESTO: ES CIERTO, YA NO VIVE ALLÁ. PRECISAMENTE DESDE EL MESDE ABRIL DE ESTE AÑO, YO PERSONALMENTE RECIBÍ SUCASA UBICADA EN LACALLE 151 No. 7H-60 EDIFICIO PLAZA ELCEDRO DE ESTA CIUDAD, LA CASA 11, TOTALMENTE DESOCUPADA, LA RECIBI EN CONSIGNACION PARA SU VENTA O

ARRIENDO. DESAFORTUNADAMENTE HASTA HOY NO HASIDO POSIBLE VENDERLA O ARRENDARLA.
PREGUNTA NUMERO CUATRO: SIRVASE DECIR, SI LO SABE, SI ACTUALMENTE HABITA, VIVE O TIENE SU DOMICILIO ALGUNA PERSONA EN ESA CASA DE HABITACION UBICADA EN LACALLE 151 No. 7H-60, CASA 11,EDIFICIO PLAZAEL CEDRO DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA. DE SER ASI, EL NOMBRE DE LA PERSONA Y CUANTO TIEMPO HACE?CONTESTO: NO, NADIE VIVE EN ELLA NI LA HABITA.VUELVO Y REPITO, LA CASA ESTA TOTALMENTE DESOCUPADA DESDE EL MES DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO CUANDO LA RECIBI EN CONSIGNACION PARA VENTA O ARRIENDO. YO O MI ESPOSO ES QUIEN VA A MOSTRARLA A LOS CLIENTES Y SE POR ESO QUE SE ENCUENTRA TOTALMENTE DESOCUPADA, SIGUE DESOCUPADA HOY.
PREGUNTA NUMERO CINCO: SIRVASE DECIR SI DURANTE EL TIEMPO QUE MENCIONA USTED DE ABRIL AL MES DE OCTUBRE DE 2016 HA VISTO USTED ALGUNA VEZ A LA DRA. SARA MARLEN MOLINA G. EN SU CASA DE HABITACION UBICADA EN LACALLE 151 No. 7H-60, CASA 11,EDIFICIO PLAZAEL CEDRO DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA, BIEN SEA VISITÁNDOLA O PASANDO POR EL CONJUNTO? CONTESTO. UNA VEZ, CUADO ME ENTREGO LA CASA DESOCUPADA PARA VENDERLA O ARRENDARLA.CREO QUE ESTUVO UNA VEZ RECIEN ME LA ENTREGO LLEVANDO ALGO O ARREGLANDO ALGO QUE SE HABIA QUEDADO, TAL VEZ EN LOS MESES DE ABRIL O MAYO, PERO POSTERIORMENTE JAMAS MEENCONTRÉ CON ELLA, NUNCA LA VI.ES MAS. EN LA PORTERÍA ME DECIAN QUE DEBIA IR A RECOGER LA CORRESPONDENCIA. YO LE AVISE, PERO ENTIENDO QUE ELLA TUVO UN TIEMPO EN EL QUE NO QUISO HABLAR CON NADIE POR LA MUERTE DE SU SEÑORA MADRE. CREO QUE JUSTAMENTE PARA DESENTENDERSE DE SU CASA, ME LA ENTREGA A MI PARA VENTA O ARRIENDO.

Dejo constancia que he leído esta declaración y la he encontrado conforme a todo lo expresado por mi, ante el Notario.
DE IGUAL FORMA EL NOTARIO ADVIERTE QUE UNA VEZ FIRMADO Y APROBADO POR EL COMPARECIENTE ESTE DOCUMENTO NO PUEDE SER ACLARADO NI MODIFICADO SIN QUE COMPORTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA DECLARACIÓN.

Derechos Notariales: SUBTOTAL $10.800 I.V.A. $1.728 = $12.528

Declarante,

Huella Índice Derecho

x

MEJIA GOMEZ MARIA CRISTINA
C.C. 24295002
TEL. 6171056 3174040480

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

16205

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARIA CRISTINA MEJIA GOMEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0024295002.

3svclwavtm4t
01/11/2016 - 17:28:01

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 2718, rendida por el compareciente con destino a A QUIEN INTERESE.

EUGENIO TERCERO GIL GIL
Notario cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C.

DE COLOMBIA
RIA EZ
TA.D.C.
GR. GIL
ERIO

ESCRITURADO

Notaría 52
BOGOTÁ, D.C.
NIT. 70.107.024-2
Trv. 55 No. 98A-66 C.C. Iserra 100
Tel. 7435552

5

Notaria Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá
Centro Comercial Iserra 100

ACTA EXTRAPROCESAL No. 2714

El suscrito, **EUGENIO GIL GIL, NOTARIO CINCUENTA Y DOS (52) DE BOGOTA** da fe que la declaración contenida en esta acta ha sido emitida por quienes la otorgan.
Hoy 1 de Noviembre de 2016. compareció: **MENDEZ ROJAS VICTOR HUGO**, mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con **C.C. 79644991**, residente en CRA 82 17-95 TORRE 4 AP 204 BOGOTA , de estado civil Soltero(a), ocupación INGENIERO ELECTRICISTA . y manifestó: **PRIMERO** Que esta declaración la hace bajo la gravedad de juramento, se refiere a hechos de los cuales tienen conocimiento personal y directo y no posee ningún impedimento para hacerla. **SEGUNDO**. Que la declaración extra procesal que aquí consta, está destinada a servir de prueba sumaria en evento autorizado por la Ley, y en consecuencia, tendrá el valor que dicha Ley le asigne, de conformidad con el artículo 1o. del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989. **TERCERO**. Bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjurio, manifestó:
PREGUNTA NUMERO UNO: ¿SIRVASE DECIR SI CONOCE A LA DRA. SARA MARLEN MOLINA G.; EN CASO DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA, CUÁNTO TIEMPO HACE QUE LA CONOCE Y POR QUÉ CONCEPTO?CONTESTO: Si la conozco desde hace aproximadamente diez (10) años y la conozco porque somos hermanos en la fe, acudimos a la misma iglesia cristiana y tenemos un trato frecuente como amigos.
PREGUNTA NUMERO DOS. SIRVASE DECIR SI POR EL CONOCIMIENTO QUE TIENE USTED DE LA DRA. SARA MARLEN MOLINA G., SABE O LE CONSTA QUE SU DOMICILIO ACTUAL ESTÁ FUERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA? CONTESTO: SI ME CONSTA. SE QUE VIVE ACTUALMENTE FUERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA. ELLA VIVIA EN SU CASA DE HABITACION UBICADA EN LACALLE 151 No. 7H-60, CASA 11,EDIFICIO PLAZAEL CEDRO DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA, PERO POR LA SALUD DE SU SEÑORA MADRE QUE NECESITABA CLIMA CALIDO Y POR LA ENFERMEDAD QUE SU MAMI TENIA DEBIO SALIR DE BOGOTA DESDE EL MES DE MARZODE ESTE AÑO 2016. SU MAMI ERA OXIGENO DEPENDIENTE.
PREGUNDA NUMERO TRES: SIRVASE DECIR SI SABE O LE CONSTA QUE DESDE EL MESDE ABRIL DEL AÑO EN CURSO ELLA YA NO VIVE, HABITA NI TIENE SU DOMICILIO EN SU CASA DE PROPIEDAD UBICADA EN LACALLE 151 No. 7H-60 DE ESTA CIUDAD?CONTESTO: ES CIERTO, PERO ES DESDE EL MES DE MARZO QUE YA NO VIVE ALLÁ. LOSE PORQUE ESTUVE CON ELLA AYUDÁNDOLE A EMPACAR, FUE UNACOSA SUBITA,DE REPENTE,SU

MAMI SE AGRAVO Y ESTABA SOLA EN EL TRASTEO, YO LA AYUDE. DEJO SU CASA QUE ES LA NUMERO 11 DE LACALLE 151 No. 7H-60 EDIFICIO PLAZA ELCEDRO DE ESTA CIUDAD, TOTALMENTE DESOCUPADA. CREO QUE LA ENTREGÓ EN CONSIGNACION PARA SU VENTA O ARRIENDO, PERO HASTA HOY NO LA HANVENDIDO NI ARRENDADO LAS DOS INMOBILIARIAS.

PREGUNTA NUMERO CUATRO: SIRVASE DECIR, SI LO SABE, SI ACTUALMENTE HABITA, VIVE O TIENE SU DOMICILIO ALGUNA PERSONA EN ESA CASA DE HABITACION UBICADA EN LACALLE 151 No. 7H-60, CASA 11,EDIFICIO PLAZA EL CEDRO DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA. DE SER ASI, EL NOMBRE DE LA PERSONA Y CUANTO TIEMPO HACE?CONTESTO: NO, NADIE VIVE EN ELLA NI LA HABITA. LA DESOCUPÓ Y ASI CONTINUA TOTALMENTE DESOCUPADA, NADIE VIVE EN ELLA.

PREGUNTA NUMERO CINCO: SIRVASE DECIR SI DURANTE EL TIEMPO QUE MENCIONA HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2016, LA DRA. SARA MARLEN MOLINA G. HA REGRESADO A SUCASA UBICADA EN LACALLE 151 No. 7H-60 EDIFICIO PLAZA ELCEDRO DE ESTACIUDAD, LA VISITA CON FRECUENCIA, ACUDE AL CONJUNTO,ETC.? CONTESTO. RECIEN QUE SE FUE LA ACOMPAÑE EN DOS OPORTUNIDADES, EN LOS MESES DE MARZO Y MAYO, DEBIO HACERLE UNOS ARREGLOS A LACASA Y LUEGO REVISARLOS, PERO COMO ELLA ESTABA TAN DEVASTADA POR LA MUERTE DE SU SEÑORA MADRE, NO QUERIA NADA YPOR ESO LA ACOMPAÑÉ PARA HABLAR CON LOS MAESTROS, HABLÓ DOS COSAS Y SALIO. SE QUE POSTERIORMENTE NO HA REGRESADO, LA CASA LE RECUERDA A SU MAMI YNO LA QUIERE VISITAR. ENTIENDO QUE PRECISAMENTE PARA DESENTENDERSE DE SU CASA, LA ENTREGÓ PARA VENTA O ARRIENDO.

Dejo constancia que he leído esta declaración y la he encontrado conforme a todo lo expresado por mi, ante el Notario.
DE IGUAL FORMA EL NOTARIO ADVIERTE QUE UNA VEZ FIRMADO Y APROBADO POR EL COMPARECIENTE ESTE DOCUMENTO NO PUEDE SER ACLARADO NI MODIFICADO SIN QUE COMPORTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA DECLARACIÓN.

Derechos Notariales: SUBTOTAL $10.800 I.V.A. $1.728 = $12.528

Declarante,

Huella Índice Derecho

X

MENDEZ ROJAS VICTOR HUGO
C.C. 79644899
TEL. 4203529

ESPACIO EN BLANCO

Notaría 52
BOGOTÁ, D.C.
NIT. 70.107.024-2
Trv. 55 No. 98A-66 C.C. Iserra 100
Tel. 7435552

Notaria Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá
Centro Comercial Iserra 100

ACTA EXTRAPROCESAL No. 2715

El suscrito, **EUGENIO GIL GIL, NOTARIO CINCUENTA Y DOS (52) DE BOGOTA** da fe que la declaración contenida en esta acta ha sido emitida por quienes la otorgan.
Hoy 1 de Noviembre de 2016. compareció: **CASTIBLANCO DE MARTINEZ JOSEFINA** , mayor de edad, vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con **C.C. 41478148**, residente en CRA 68 B 75 A 17 INT 3 APT 404 UNIDAD 30 METROPOLIS- BOGOTA , de estado civil Casado(a), ocupación ABOGADA. y manifestó: **PRIMERO** Que esta declaración la hace bajo la gravedad de juramento, se refiere a hechos de los cuales tienen conocimiento personal y directo y no posee ningún impedimento para hacerla. **SEGUNDO**. Que la declaración extra procesal que aquí consta, está destinada a servir de prueba sumaria en evento autorizado por la Ley, y en consecuencia, tendrá el valor que dicha Ley le asigne, de conformidad con el artículo 1o. del Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989. **TERCERO**. Bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las sanciones penales que acarrea el perjurio, manifestó:
PREGUNTA NUMERO UNO: ¿SIRVASE DECIR SI CONOCE A LA DRA. SARA MARLEN MOLINA G.; EN CASO DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA, CUÁNTO TIEMPO HACE QUE LA CONOCE Y POR QUÉ CONCEPTO? CONTESTO: Si la conozco desde hace aproximadamente 4 A 5 MESES y la conozco porque recibí en consignación para arriendo la casa de su propiedad ubicada en La calle 151 No. 7H-60 CASA 11 de esta ciudad de Bogotá.
PREGUNTA NUMERO DOS. SIRVASE DECIR SI POR EL CONOCIMIENTO QUE TIENE USTED DE LA DRA. SARA MARLEN MOLINA G., SABE O LE CONSTA QUE SU DOMICILIO ACTUAL ESTÁ FUERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA? CONTESTO: SI. SE QUE VIVE ACTUALMENTE FUERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA. SE QUE ELLA DEJO DE VIVIR EN SU CASA DE HABITACION UBICADA EN LA CALLE 151 No. 7H-60, CASA 11,EDIFICIO PLAZA EL CEDRO DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA, POR LA SALUD DE SU SEÑORA MADRE QUE NECESITABA CLIMA CALIDO Y POR SU ENFERMEDAD DEBIO IRSE.
PREGUNDA NUMERO TRES: SIRVASE DECIR SI SABE O LE CONSTA QUE DESDE EL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, ELLA YA NO VIVE, NI HABITA NI TIENE SU DOMICILIO EN SU CASA DE PROPIEDAD UBICADA EN LA CALLE 151 No. 7H-60 DE ESTA CIUDAD? CONTESTO: ES CIERTO, ACLARANDO QUE ME CONSTA DESDE EL MES DE JUNIO FECHA DESDE QUE LA CONOCI, YA NO VIVE ALLÁ., YO PERSONALMENTE RECIBÍ SU CASA UBICADA EN LA CALLE 151 No. 7H-60 EDIFICIO PLAZA ELCEDRO DE ESTA CIUDAD, LA CASA 11, TOTALMENTE DESOCUPADA, LA RECIBI EN

CONSIGNACION PARA SU ARRIENDO.
PREGUNTA NUMERO CUATRO: SIRVASE DECIR, SI LO SABE, SI ACTUALMENTE HABITA, VIVE O TIENE SU DOMICILIO ALGUNA PERSONA EN ESA CASA DE HABITACION UBICADA EN LA CALLE 151 No. 7H-60, CASA 11, EDIFICIO PLAZAEL CEDRO DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA. DE SER ASI, EL NOMBRE DE LA PERSONA Y CUANTO TIEMPO HACE? CONTESTO: NO, EN DICHA CASA NADIE VIVE, VUELVO Y REPITO, LA CASA ESTA TOTALMENTE DESOCUPADA. Y ACTUALMENTE SIGUE DESOCUPADA.
PREGUNTA NUMERO CINCO: SIRVASE DECIR SI DURANTE EL TIEMPO QUE MENCIONA USTED HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2016 HA VISTO USTED ALGUNA VEZ A LA DRA. SARA MARLEN MOLINA G. EN SU CASA DE HABITACION UBICADA EN LACALLE 151 No. 7H-60, CASA 11,EDIFICIO PLAZA EL CEDRO DE ESTA CIUDAD DE BOGOTA, BIEN SEA VISITÁNDOLA O PASANDO POR EL CONJUNTO? CONTESTO. UNA VEZ, CUADO ME ENTREGO LA CASA DESOCUPADA PARA ARRENDARLA. DESDE DICHA FECHA NO LA HE VUELTO A VER EN DICHO INMUEBLE YA QUE NUESTRA INMOBILIARIA TIENE LAS LLAVES DE LA CASA Y NOSOTROS CONCRETAMOS LAS CITAS PARA MOSTRARLA A LAS DIFERENTES PERSONAS QUE ESTAN INTERESADAS PARA ARRENDARLA.

Dejo constancia que he leído esta declaración y la he encontrado conforme a todo lo expresado por mi, ante el Notario.
DE IGUAL FORMA EL NOTARIO ADVIERTE QUE UNA VEZ FIRMADO Y APROBADO POR EL COMPARECIENTE ESTE DOCUMENTO NO PUEDE SER ACLARADO NI MODIFICADO SIN QUE COMPORTE EL OTORGAMIENTO DE OTRA DECLARACIÓN.

Derechos Notariales: SUBTOTAL $10.800 I.V.A. $1.728 = $12.528

Declarante,

Huella Índice Derecho

x
CASTIBLANCO DE MARTINEZ JOSEFINA
C.C. 41478148 Bta
TEL. 3158861210

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 52
BOGOTA D.C.
EUGENIO GIL GIL
Notario

EUGENIO GIL GIL
NOTARIO CINCUENTA Y DOS (52) DE BOGOTA

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO

16137

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

VICTOR HUGO MENDEZ ROJAS, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0079644991.

-------- Firma autógrafa --------

8jwgplmhtzyw
01/11/2016 - 14:40:16

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso 2714, rendida por el compareciente con destino a A QUIEN INTERESE.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 52
BOGOTA.D.C.
EUGENIO GIL GIL
Notario

EUGENIO TERCERO GIL GIL
Notario cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C.

UNIVERSITY OF MISSOURI LIBRARY

RAMIRO CRUZ VERGARA
Abogado

8

ABOGADOS CONSULTORES

Señor
JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

RAD. **2016- 491**
REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **MARTHA LUZ RENDÓN**
DEMANDADA: **SARA MOLINA G.**

RAMIRO CRUZ VERGARA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.131.929 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 20.950 del H.C.S., obrando en mi condición de apoderado Judicial de la parte demandada **SARA MARLEN MOLINA G.,** mayor de edad domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 20.979.626 de Sutatausa (Cundinamarca), en el proceso citado en la referencia, conforme al poder otorgado, que se anexa, atentamente manifiesto que promuevo **INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA TODA LA ACTUACIÓN**, incluido su último auto con efectos de sentencia, mediante el cual ordenó seguir adelante la ejecución, por las siguientes:

RAZONES Y HECHOS

I. CAUSAL INVOCADA

Se invoca la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P., por falta de notificación o notificación indebidamente practicada del auto mandamiento de pago, proferido el 21 de julio de 2016, en el proceso del epígrafe.

HECHOS

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061 – 6167057 - 6167053
e-mail rcruzv.09@gmail.com – ramcruver@yahoo.es

ABOGADOS CONSULTORES

SEXTO. Al parecer, en el mes de septiembre de 2016, le dejaron en la portería del edificio donde está ubicada la casa de su propiedad tanto la citación como el aviso de notificación expedido por razón del proceso del epígrafe; aviso de citación y notificación que ella nunca recibió a tiempo para acudir al proceso.

SÉPTIMO. Superadas en parte sus afecciones emocionales por la pérdida de su progenitora, mi Representada tuvo necesidad de acudir al edificio citado a finales del mes de octubre del presente año; donde, además de hacer algunas diligencias requeridas para la venta de su casa, recogió toda su correspondencia, dentro de la que, para su infortunio, encontró la presunta notificación del mandamiento de pago, aparentemente dejado en la portería el 9 de septiembre de 2016.

OCTAVO. Verificado el proceso correspondiente en el sistema de la Rama Judicial, se encontró con que había ingresado al despacho desde el día cinco (5) de octubre de 2016, con salida que se notificó en estado de día de ayer primero (1º) de noviembre de 2016.

NOVENO. Por las razones anteriores, mi Representada no se encuentra notificada; porque la forma que debió emplearse para su notificación, cuando quiera que se encontraba vacío el inmueble de su propiedad, era el emplazamiento, si la demandante desconocía su actual domicilio; o, si lo conocía, direccionar la respectiva citación al lugar actual, que es su domicilio desde el mes de marzo de 2016 y aun hoy.

DÉCIMO. La certificación de la empresa de correos que obra en el proceso **es falsa**, porque afirma que mi Representada para el momento en que dejaron el aviso en la portería del edificio ubicado en la calle 151 No. 7H-60 de esta ciudad (Edificio Plaza El Cedro) vivía en ese lugar; lo cual no corresponde a la realidad y no es cierto. Por lo tanto, **tacho de falsa tal certificación** y si fuere necesario, esta tacha se propone en escrito separado.

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061 – 6167057 - 6167053
e-mail rcruzv.09@gmail.com – ramcruver@yahoo.es

ABOGADOS CONSULTORES

DÉCIMO PRIMERO. La citación enviada tanto como el aviso de notificación que obran en el proceso son ilegales, carecen de toda eficacia jurídica y procesal, porque están fundamentados en un hecho falso; por lo tanto, no cumplieron la finalidad para la cual el legislador los previó, como lo es que mi Representada, la Dra. Sara Marlén Molina G., tuviera la oportunidad legal de defenderse, que no ha tenido.

DÉCIMO SEGUNDO. La falta real de oportunidad para defenderse en un proceso instaurado en su contra, vulneró flagrantemente el derecho legítimo y fundamental al debido proceso que le garantiza la Constitución y la ley a mi Representada; en razón de lo cual toda la actuación adelantada en el proceso del epígrafe es nula; como solicito decretarlo.

PRUEBAS

Como tales solicito se decreten, practiquen y se tengan en cuenta, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Declaraciones extraprocesales rendidas ante el Notario 52 del Circulo de Bogotá, D.C. por los señores, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, D.C.:

Víctor Hugo Méndez rojas

Josefina Castiblanco de Martínez

María Cristina Mejía Gómez

Aporto como tal, en original, tres (3) declaraciones extra juicio rendidas ante Notario bajo la gravedad del juramento, que respaldan la causa petendi del presente incidente.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Las pruebas mencionadas como documentales

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061 – 6167057 - 6167053
e-mail rcruzv.09@gmail.com – ramcruver@yahoo.es

ABOGADOS CONSULTORES

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado las recibe junto con su poderdante en la Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 de Bogotá, D.C., teléfonos 6167049, 6167057, correo electrónico rcruzv.09@gmail.com

Atentamente,

RAMIRO CRUZ VERGARA
C.C. 19.131.929 de Bogotá
T.P. 20.950 del H.C.S. de la J.

Pagado ...
Ante el ...
Fecha ...
Vergara
19131929

02-11-16
Raimundo
Mu 70450

Secretario ...
entrega ...
es la que ...
público ...
El Secretario ...

Raimundo

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL BOCHILICO
08 NOV. 2016
Incidente
de Nulidad

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA, D.C. Once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Rad: Ejecutivo 11001400302220160049100 0

Se le reconoce personería al abogado RAMIRO CRUZ VERGARA, como apoderado judicial de la demandada SARA MARLEN MOLINA G en los términos y para los fines conferidos.

Del incidente de nulidad propuesto por la citada, se le corre traslado a las partes por el término de tres (3) días (art. 129 CGP).

NOTIFIQUESE

LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ
(2A)

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 135
fijado hoy 15 NOV. 2016 a la hora de las 8:00 A.M.

Martha Patricia Murcia Vera
SECRETARIA

19

Doctora,
LILIANA CORREDOR MARTINEZ
Juez Veintidós Civil Municipal de Bogotá.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2016- 00491 De. MARTHA LUZ RENDON vs. SARA MOLINA G.

ELSA GONZALEZ PINILLA, en mi calidad de apoderada de la parte ejecutante, respetuosamente me dirigió a su Despacho con el fin de manifestarle, que encontrándome dentro del término legal para ello, procedo a descorrer traslado del **incidente de nulidad** propuesto por la ejecuta, en los siguientes términos:

Mediante auto del 21 de julio del presente año, el Juzgado libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de mi representada y en contra de la ejecutada por la suma de $40.000.000.oo, por concepto del capital incorporado en el titulo letra de cambio que sirvió de base para presentar la obligación que a la fecha se ejecuta. Así mismo, los intereses de mora sobre el capital adeudado liquidados a la tasa fluctuante legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Finalmente se ordenó **notificar,** la presente decisión al extremo pasivo en los términos previstos en el Art. 290 y s.s. del Código General del Proceso.

Igualmente el Despacho DECRETO el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, cuyo folio de matrícula inmobiliaria corresponde al No. 50N- 20179486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Ahora bien, frente a la notificación ordenada por el Despacho, la parte ejecutante, atendiendo a lo dispuesto en los art. 290 y 291 del CGP, procedió a enviar la comunicación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en cuya comunicación se le informaba a la demandada sobre la existencia del presente proceso, su naturaleza, el radicado y la fecha de la providencia a notificar, indicándole a demás que debía comparecer al Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación la cual se efectuó en la Calle 151 No. 7 H- 60 Casa 11 de la ciudad de Bogotá, dirección donde reside la demandada, y que tuvo resultado POSITIVO, según da cuenta

la certificación expedida por la empresa de correos el día 12 de septiembre de 2016, en la que claramente se acredita que la persona a notificar SI RESIDE o labora en esta dirección y que la comunicación fue entregada el 30 de agosto de 2016, en la dirección de notificaciones de la demandada.

Así las cosas, es claro que no existen fundamentos facticos, ni de derecho para admitir que hubo trasgresión al proceso, como lo manifiesta el extremo pasivo, toda vez que es evidente que la ejecutada fue **notificada en legal forma,** al respecto es preciso señalar que el artículo 29 de la Ley 794 de 2003 consagra el procedimiento para llevar a cabo la notificación personal, que incluye las entre otras que *"cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso.*

Por su parte, el Art. 32 de la misma ley preceptúa que cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso, cuyo contenido indica, que se entregara a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través del servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el Núm. 1°del Art. 315.

En efecto es claro, que la ley prevé que las diligencias para poner en conocimiento del demandado la existencia del proceso, deben realizarse de conformidad con la ley, pues de ello depende que cuando quien deba notificarse una vez recibida la primera comunicación no comparezca al juzgado para notificarse, se abra una vía supletiva para la notificación de esa primera providencia, establecida con el fin de impedir que el proceso no se paralice a merced de la voluntad de quien debe ser notificado, con lo que se impediría el normal funcionamiento de la administración de justicia.

En este sentido, es evidente que efectuada en debida forma las diligencias para intentar la notificación personal de la admisión de la demanda o del mandamiento de pago, debe considerarse, que el demandado tiene conocimiento del proceso y por lo tanto puede decidir libremente si comparece al Despacho judicial a notificarse personalmente o se notifica posteriormente, en el lugar donde reside o trabaja y sin necesidad de desplazarse, por medio del **AVISO** como mecanismo supletivo.

En el presente asunto las comunicaciones enviadas a través de la empresa de correos autorizada para tal fin, cumplieron con el objetivo de su envió que no era otro que la demandada se enterara de la existencia del proceso que cursaba en su contra y procediera a ejercer su derecho de defensa y contradicción que le otorga la ley si a bien lo tiene, situación que no ocurrió en el caso bajo estudio, toda vez que no obstante haber sido entregadas estas en legal forma, la demandada guardo silencio, igualmente oportuno resulta manifestar que ninguna de las comunicaciones fueron devueltas por la empresa de correo y muy por el contario se certifica que la persona a notificar si reside en la dirección señalada y a donde fueron enviadas.

Por otra parte, refiere la parte pasiva, que desde comienzo de este año, se encontraba fuera de la ciudad, sin allegar prueba sumaria que sustenten su dicho, dado que ni siquiera se menciona el lugar y mucho menos se acredita que se trata de su nuevo domicilio, por lo que así las cosas solicito a su señoría que al momento de decidir de fondo el presente incidente de nulidad, no se accede a lo pretendido por no existir razones de hecho ni de derecho para su prosperidad.

Respetuosamente,

Atentamente,

ELSA GONZALEZ PINILLA.
C.C. No. 51.982.713 de Bogotá
TP No 145.424 del H.C.S.J.

TRIBUNAL REGISTRADO
Fecha: 28 NOV 2016

Parte actora
desiste traslado de
Nulidad en tiempo.
(2)

17

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., nueve de marzo de dos mil diecisiete

Radicación: 11001400302220160049100

ASUNTO A TRATAR

Decidir el incidente de nulidad formulado, a través de apoderado judicial, por no haber notificado en debida forma a la demandada SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

Alega como causal de nulidad aquella cuando no se practica en legal forma la notificación o el emplazamiento al demandado o a su representante, contemplada en el numeral 8 del art. 133 del CGP, indica que la ejecutada es propietaria de la casa 11 ubicada en la calle 151 No 7H- 60 de la ciudad de Bogotá pero desde marzo de 2016, la casa se encuentra desocupada, cambiando el domicilio de la señora Rendón, por lo que el aviso de notificación le fue entregado con posterioridad al vencimiento del término para ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

Conocido se tiene que la ley procesal sanciona con nulidad la actuación adelantada cuando la parte demandada no ha sido convocada en legal forma al proceso, conforme lo dispone el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En efecto, el numeral 8º del artículo 133 del CGP señala que "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*", el proceso es nulo en todo o en parte.

De manera que las circunstancias con fuerza anulatoria, cuando no se notifica en debida forma al demandado, están claramente transcritas y obedecen al principio del debido proceso, pues, ha de recordarse que esta se

generan cuando no se noticia en debida forma al extremo demandado o, a las demás personas determinadas o indeterminadas respecto del proceso iniciado en su contra, lo que implica hacer saber a la parte que se demanda la existencia del proceso que ha sido incoado en su contra con el fin de que ejerza su defensa.

Con las anteriores premisas y descendiendo al caso concreto que ocupa en esta oportunidad la atención del despacho, se sabe que el problema jurídico se encuentra subsumido a la situación de la notificación del mandamiento de pago a Sara Marlen Molina Gualteros, pues, la empresa de correos certificó que una vez confirmó que la demandada si vivía en el inmueble citado en la demanda, procedió a realizar la entrega a un empleado de vigilancia que se encontraba en la portería del conjunto residencial del que hace parte el inmueble propiedad de la demandada.

El artículo 292 del C. G. P. consagra la notificación a quien no es hallado, hipótesis que supone precisamente, saber, tener noticia del lugar en donde se localiza a quien debe ser notificado, circunstancia que por demás tampoco se señala en este momento con la presentación del incidente, aparejando una situación que no puede ser cargada a quien recibió en debida oportunidad los documentos, más aún cuando para la entrega del citatorio y del aviso, quien recibió son personas diferentes "Jose Wilmer Moreno" (folio 11) y "José Morales P.223" (folio 14), que aseguraron en su oportunidad que en dicha dirección se encontraba el lugar de habitación de la demandada, es decir, se establece plenamente que en ese lugar sí puede ser localizada para recibir la notificación, en tanto que no sucede lo mismo si el resultado hubiere señalado al momento del citatorio, que no vive, no reside o no trabaja en ese lugar.

En este sentido, es preciso señalar que si bien indica el incidentante que resulta falso el decir del personal de vigilancia al momento de recibir el aviso de notificación y con ello la certificación del correo, no menos lo es que no allega una plena prueba que acredite su decir, pues, más allá de unas declaraciones extraprocesales de tres personas que indican que les fue entregado el inmueble para su arriendo o venta desde el mes de marzo de 2016, no existen otras pruebas que den fuerza a éstas, ni un testimonio, ni un documento que acredite la consignación del inmueble en las inmobiliarias, ni siquiera el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio que acredite que quienes realizaron la declaración se dedican a actos de este tipo o son las representantes legales de una sociedad inmobiliaria, siendo

entonces pobre la prueba que pretende para hacer ver la mala fe o la equivocación ocurrida en el conjunto residencial; pues, no puede endilgarse la responsabilidad a la empresa de correos cuando la ley otorga la posibilidad de entregar el documento especialmente al personal de vigilancia, específicamente por que la persona que desarrolla esa labor permanece en la portería del lugar, da aviso de la llegada de un visitante o recibe y hace entrega de la correspondencia que llegue dirigida a algún residente del conjunto, por lo que se presume que es el directo conocedor de los residentes, evento que no puede derivar falencia en el trámite de notificación, puesto que la ley no prevé con nulidad esa circunstancia y tampoco concibe trámites tendientes a verificar si la persona que recibe el aviso lo entrega a quien debe ser notificado en tiempo, lo único que la ley exige en ese aspecto es que se entregue el mencionado aviso a quien manifieste que la demandada reside o labora en el lugar.

En conclusión, el incidentante solamente se ha limitado afirmar que el lugar en el que se surtió la notificación no habitaba para el momento de las diligencias, pero guarda silencio sobre el lugar donde residía para esa época, tampoco desvirtúa de ninguna manera la buena fe que se presume en estos casos y las pruebas que allega resultan incipientes para demostrar la nulidad que solicita, razón por la cual se mantendrán todas las actuaciones acá adelantadas.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que este juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVA

Primero: DENEGAR la nulidad del proceso, por las razones explicadas a lo largo de esta determinación.

NOTIFÍQUESE

LILIANA CORREDOR MARTINEZ

JUEZ

(3A)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintisiete Civil
Municipal de Bogotá

M. P. O. ... fijación en ESTADO No.
providencia en ...

39 ... fijado en la secretaría

Hoy ... 10 MAR 2017

El(la) Secretario(a) ...

20

ABOGADOS CONSULTORES

9 folios

Doctora

LILIANA CORREDOR MARTINEZ

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DTE: MARTHA LUZ RENDON
DDA: SARA MOLINA G.
RAD. 2016- 491

En mi condición conocida en autos como Apoderado Judicial de la Parte Demandada en el proceso del epígrafe; con el comedimiento que me es propio, **INTERPONGO EN TIEMPO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra su última decisión calendada nueve (9) de marzo de 2017, notificada en estado No. 39 del diez (10) siguiente; mediante la cual niega la nulidad propuesta, por las razones que a continuación expongo y las demás que añadan a similar propósito

I. LA DECISION CUESTIONADA

Se negó la nulidad propuesta como Indebida Notificación con fundamento en el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P., esencialmente, por dos (2) razones: **de una parte**, porque entiende el Despacho que la ley lo único que exige es que la notificación se entregue a quien manifieste que en el lugar indicado labora o reside la persona por notificar, pero que no le interesa ni tiene por qué interesar si el aviso de notificación cumple o no su propósito. Dijo:

"... por lo que se presume que es el directo conocedor de los residentes, evento que no puede derivar falencia en el trámite de notificación, puesto que la ley no prevé con nulidad esa circunstancia y tampoco concibe trámites tendientes a verificar si la persona que recibe el aviso lo entrega a quien debe ser

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061 – 6167057 - 6167053
e-mail rcruzv.09@gmail.com – ramcruver@yahoo.es

notificado en tiempo, lo único que la ley exige en ese aspecto, es que se entregue el mencionado aviso a quien manifiesta que la demandada reside o labora en el lugar".

Y **de otra parte**, porque concluye que la prueba aportada con el incidente no es plena, sino pobre e incipiente, pues más allá de *"...unas declaraciones extraprocesales de tres personas que indican que les fue entregado el inmueble para su arriendo o venta desde el mes de marzo de 2016, no existen otras pruebas que den fuerza a éstas, ni un testimonio, ni un documento que acredite la consignación del inmueble en las inmobiliarias, ni siquiera el certificado de existencia de la Cámara de Comercio que acredite que quienes realizaron la declaración se dediquen a actos de este tipo o son los representantes de una sociedad inmobiliaria, siendo entonces pobre la prueba que pretende para hacer ver la mala fe o la equivocación ocurrida en el conjunto residencial; pues no puede endilgarse la responsabilidad a la empresa de correos..."* (subrayo)

Y que, por lo tanto, "...se establece **plenamente** que en ese lugar si puede ser localizada para recibir la notificación..." la demandada, por las afirmaciones que los celadores del edificio" hicieron, no obstante que fue tachada de falsa la certificación emitida, precisamente, por el correo certificado; mucho más porque "...guarda silencio sobre el lugar donde residía para esa época..." la demandada.

No menciona el auto, como lo ordena el Art. 164 del C.G.P, cuáles son las pruebas que sostienen la afirmación relativa a que en la dirección aportada en la demanda si podía ser localizada la demandada al momento en que llegó el aviso, además de la certificación del Correo precisamente tachada de falsa, para poder establecerlo con la **plenitud** que se afirma; y no se observa tampoco a què afirmaciones de los celadores del edificio se refiere su Despacho, cuando quiera que en el tràmite incidental ninguna prueba testimonial se recaudò además de la extraprocesalmente obtenida y aportada por el suscrito, dentro de la cual no declaró ningún celador.

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061 – 6167057 - 6167053
e-mail rcruzv.09@gmail.com – ramcruver@yahoo.es

ABOGADOS CONSULTORES

II. FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Con el respeto que merecen las decisiones judiciales, el auto que cuestiono, que resolvió negando el incidente de nulidad propuesto porque la demandada no vivía en el lugar indicado como de notificación en el momento que le fue enviado el aviso; desconoce no solo el sistema de apreciación racional de la prueba sino el principio de la carga de la prueba; desconoce, igualmente, el principio de presunción de buena fe consignado en el Art. 83 de la Carta Política, así como la exigencia del Art. 164 del C.G.P. y el objeto de la norma procesal consignada en el Art. 11 ejusdem, como pretendo demostrarlo a continuación.

1. La Notificación

Contrario a la apreciación de la Señora Juez, el sentido y objeto de la notificación, ha dicho la Corte Suprema de Justicia[1]-Sala Civil, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, tanto como la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá[2], no es el cumplimiento de las formas por las simples formas, sino "...***el ejercicio real y pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad de los actos procesales***; *porque* ***la finalidad del ejercicio de notificación es brindar la oportunidad real y efectiva*** *al enjuiciado de realizar la defensa de sus legítimos derechos.*

En otros términos, la notificación no fue prevista por el legislador para tramitar un proceso en secreto o a espaldas del demandado ni para entregar un aviso de notificación con quien lo reciba y realice manifestaciones desenfadadas e irresponsables; sino que encuentra su sentido teleológico en otorgarle la oportunidad al demandado de ejercer la defensa legítima de sus derechos; esto que únicamente puede hacerse cuando ese ACTO DE COMUNICACIÓN que lo es la verdadera notificación se cumple efectivamente *"...partiendo eso si, de que la persona con*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Marzo 11 de 1991
[2] Tribunal Superior de Bogotá, Auto de Noviembre 11 de 1997, M.P. Edgar Carlos Sanabria Melo

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061 – 6167057 - 6167053
e-mail rcruzv.09@gmail.com – ramcruver@yahoo.es

quien debe surtirse la notificación ***se encuentra*** *en el lugar indicado en la demanda…"*, como lo ha sostenido la jurisprudencia[3]. (Resalto).

"2. El Código… regula todo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva del principio de publicidad de los actos procesales…(…) 6. Todo lo anterior es significativo de la primordial importancia que en el campo de las notificaciones da el legislador a la notificación de la existencia de la demanda, en virtud de estar encaminada a lograr el apersonamiento del demandado en el proceso, en el evidente propósito de brindar eficazmente la garantía fundamental al derecho de defensa. 7. Por consiguiente, ***la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda obedece al principio y al derecho del debido proceso…****"*[4] *(resalto y subrayo)*

"La finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue mas adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener ***conocimiento real y efectivo el enjuiciado****, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito"*[5] *(resalto y subrayo).*

1.1 Surge evidente de todo lo anterior que no basta, como lo afirmó el Despacho en el auto que respetuosamente censuro, hacer la entrega desenfadada de un aviso de notificación, bajo la tesis expuesta por el Juzgado de la simple exigencia presunta de la manifestación de un tercero.

2 Las Presunciones

2.1 Efectivamente la ley procesal en sus artículos 291 y 292 del C.G.P., establece una serie de presunciones que, desde luego, son legales y no de derecho; por lo tanto, admiten prueba en contrario frente a quien pretende desvirtuarlas;

[3] Ibidem, pag. 4
[4] Ibidem, pag. 5
[5] Corte Suprema, sentencia citada.

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061 – 6167057 - 6167053
e-mail rcruzv.09@gmail.com – ramcruver@yahoo.es

medios de prueba éstos que no están sujetos al sistema de tarifa legal que tiempo atrás fue sustituido por el de apreciación racional de la prueba; luego quien pretende desvirtuar una presunción legal, tiene completa libertad de aportar el medio que considere eficaz para su propósito, en el bien entendido del principio procesal de libertad de la prueba.

Desde luego que quien dispone de la facultad crítica y racional de la prueba, si no considera procedente o idóneo determinado medio de prueba, tendrá que exponer las razones por las cuales lo descarta o no le otorga el valor que le corresponde, porque si no lo hace, ínsitamente lo acepta; mucho mas si ese medio de prueba ha gozado de la controversia respectiva frente a la parte contraria, quien legítimamente puede guardar silencio o debatirla. Si tal prueba, colocada en debate, no fue controvertida en ninguno de los modos posibles, **se convierte en plena prueba**, a menos que el juez la desestime con razones lógicas y debidamente expuestas en su decisión y demostradas en el proceso.

2.2 De antiguo se sabe que, en materia civil, la carga de la prueba determina que incumbe al interesado probar el supuesto de hecho que las normas consagran si persigue el efecto jurídico que ellas prevén, consignado hoy en el artículo 167 del C.G.P., que para este caso aparece complementado con el Art. 222 ibidem que señala: "***Solo*** *podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que ésta lo solicite*". (subrayo y resalto).

En otros términos, si la parte contraria no solicita expresamente la ratificación de los testimonios obtenidos sin su audiencia y de ninguna los controvierte habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, entonces, acepta plenamente su contenido.

3. **El Caso**

En el presente caso, claro como lo dejan ver las diligencias, El suscrito aportó como prueba del incidente tres (3) declaraciones extra juicio; a cuyo

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061 – 6167057 - 6167053
e-mail rcruzv.09@gmail.com – ramcruver@yahoo.es

contenido no hizo ningún señalamiento crítico la señora Juez en el auto cuestionado y la parte contraria guardó absoluto silencio en la oportunidad procesal que tuvo para controvertirlas o solicitar su ratificación; de donde surge que legal como fue su obtención y sujetas a controversia en el juicio sin reproche alguno **SE CONVIRTIERON EN PLENAS PRUEBAS**, máxime que el Despacho ni siquiera se refirió a su contenido en el que, claramente y bajo la gravedad del juramento, tres personas distintas declararon todos que conocen a la demandada y que por el conocimiento que de ella tienen, pueden afirmar y les consta que:

VICTOR HUGO MENDEZ

Quien conoce a la demandada hace aproximadamente diez (10) años:

*"...Si me consta. Sé que vive actualmente fuera de la ciudad de Bogotá. Ella vivía en su casa de habitación ubicada en Lacalle 151 No. 7H-60, casa 11, Edificio Plaza El Cedro de esta ciudad de Bogotá, pero por la salud de su señora madre que necesitaba clima cálido y por la enfermedad que su mami tenía debió salir de Bogotá desde el mes de marzo de este año 2016. Su mami era oxigeno dependiente...**lo se porque estuve con ella ayudándole a empacar**, fue una cosa súbita, de repente, su mami se agravó y estaba sola en el trasteo, yo le ayudé **dejó su casa ... totalmente desocupada**...como ella estaba tan devastada por la muerte de su señora madre, no quería nada y por eso la acompañé para hablar con los maestros, habló dos cosas y salió, se que posteriormente no ha regresado, la casa le recuerda a su mami y no la quiere visitar. Entiendo que precisamente para desentenderse de su casa, la entregó para venta o arriendo".* (Resalto)

MARIA CRISTINA MEJIA GOMEZ

*"...la conozco desde hace aproximadamente siete (7) meses y la conozco porque recibí en consignación para venta o arriendo la casa de su propiedad ubicada en la calle 151 No. 7H-60 de esta ciudad de Bogotá... Ya no vive allá. Precisamente desde el mes de abril de este año, **yo personalmente recibí su casa...totalmente desocupada**, la recibí en consignación para su venta o consignación para su arriendo...* " (Resalto).

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061 – 6167057 - 6167053
e-mail rcruzv.09@gmail.com – ramcruver@yahoo.es

JOSEFINA CASTIBLANCO DE MARTINEZ

"...Yo personalmente recibí su casa ubicada en la calle 151 No. 7H-60 edificio Plaza El Cedro de esta ciudad, la casa 11 ***totalmente desocupada****, la recibí en consignación para su arriendo... No en dicha casa nadie vive, vuelvo y repito la casa está totalmente desocupada...una vez cuando me entregó la casa desocupada para arrendarla. Desde dicha fecha no la he vuelto a ver en dicho inmueble ya que nuestra inmobiliaria tiene las llaves de la casa y nosotros concretamos las citas para mostrarla a las diferentes personas que están interesadas para arrendarla"* (Resalto)

3.1 Si los anteriores TESTIMONIOS O DECLARACIONES fueron rendidos bajo la gravedad del juramento, **no fueron ratificados porque así no lo solicitó la parte contraria habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, ni los controvirtió, entonces aceptò su contenido**; y al efecto, se convirtieron en **plena prueba** que, contrario a lo afirmado por el Despacho, demuestran los supuestos de hecho que se persiguen; de donde surge que tres declaraciones desvirtuaron en este caso la presunción de legalidad consagrada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en cuanto demostraron que la demandada, para los meses de agosto y septiembre del año 2016 en que se dijeron allegados los respectivos avisos a la calle 151 No. 7H-60 Edificio Plaza El Cedro de esta Ciudad, no residía, no habitaba, no moraba ni vivía en su propiedad, porque esa casa se encontraba desocupada y dada en consignación para arriendo o venta hasta la fecha en que se rindieron las declaraciones.

El suscrito no consideró necesario aportar certificados de existencia y representación, como lo estimó su Despacho, de una parte, porque no llamó a declarar al representante legal de la inmobiliaria y, de otra parte, porque la ley no exige que quien se dedique al oficio de intermediación deba tener necesariamente creada una persona jurídica. También las personas naturales que aspiran a la comisión de venta o arriendo tienen derecho a ejercer el oficio, como es un hecho notorio en nuestro país que, por lo tanto, no requiere prueba.

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061 – 6167057 - 6167053
e-mail rcruzv.09@gmail.com – ramcruver@yahoo.es

3.2 Dudar o colocar en tela de juicio, como al parecer pretende el Despacho, la veracidad de genuinos medios de prueba como lo son los testimonios (porque no por haberse obtenido extraprocesalmente dejan de serlo) rendidos ante Notario y bajo la gravedad del juramento, es pretender desconocer **sin prueba** no solo la presunción constitucional de buena fe consagrada en el Art. 83 de la Carta Política, de carácter fundamental, sino el principio de libertad de la prueba, que garantiza que la validez de un testimonio no depende de otros en el sistema crítico racional de la prueba, como acontecía en el abolido sistema de tarifa legal donde la ley establecía qué valor tenía cada medio de prueba o cuántos testimonios se requerían para demostrar una afirmación o un hecho.

3.3 Y como no puede desconocerse la dirección del proceso a cargo de la señora Juez, ni su facultad libre y crítica **pero racional** de la prueba, disponía en este caso de la facultad oficiosa, si le ocasionaban alguna duda las declaraciones aportadas por el suscrito o si, bajo su visión, requería de la declaración de los porteros del edificio o del certificado de existencia y representación de las inmobiliarias para valorar o desestimar los testimonios, porque con las declaraciones extraproceso la parte que representó cumplió su carga probatoria; pero no ejercida ni explicitado en su decisión, como debió hacerlo si éstas no le daban certeza, **es innegable la plenitud de la prueba testimonial recaudada extraprocesalmente**. No puede olvidarse que el Juez es juez de las partes no de una y que, por tanto, debe velar por las garantías de uno y otro extremo en atención al principio de imparcialidad y de trato en igualdad de condiciones previsto por la Carta Política.

Y frente a la parte actora, si pretendía desvirtuar el contenido de los testimonios, tenía ahora **revertida** la carga probatoria para hacerlo. Si no la cumplió, como no lo hizo, asumió las consecuencias que su incumplimiento determina y, al efecto, también aceptó como plena prueba las que no discutió teniendo, como tuvo, la oportunidad de hacerlo.

Deviene, a la sazón, que la presunción sin prueba contenida en el auto que cuestiono, que dijo establecer "**plenamente**" que en la calle 151 No. 7H-60 si podía ser localizada la demandada para ser notificada, es contraevidente, en tanto

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061 – 6167057 - 6167053
e-mail rcruzv.09@gmail.com – ramcruver@yahoo.es

ABOGADOS CONSULTORES

Señor Juez,

Atentamente,

RAMIRO CRUZ VERGARA

T.P. No.20.950 del C.S.J

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintidós Civil
Municipal de Bogotá D.C
TRASLADO SECRET. 103 C.P.C
En la fecha 17 MAR. 2017 se fija el presente traslado
conforme lo dispuesto en el auto 319 del 21-3/17
el cual corre a partir del 21-3/17
y vence el 21-3/17
La Secretaria

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061 – 6167057 - 6167053
e-mail rcruzv.09@gmail.com – ramcruver@yahoo.es

que con las pruebas plenas aportadas con el incidente se demostró que la casa estaba desocupada desde el mes de abril de 2016, es decir que la demandada ni persona alguna vivía en ella, para la fecha en que se produjo la desenfadada certificación que fue tachada de falsa; que mi Representada no volvió a ella, por las razones de dolor que su regreso le producían y que, por ello entregó, precisamente, su casa en consignación para venta o arriendo.

3.4 Adicionalmente, no puede olvidar el Despacho en línea con la jurisprudencia citada en el acápite de "La Notificación" que el derecho de residencia o habitación que siempre está relacionado con un inmueble, es personalísimo, intransferible e intrasmisible y traduce **morar en el sitio indicado, es decir, vivir, estar, encontrarse en ese lugar**; situaciones todas imposibles cuando una casa se encuentra desocupada, deshabitada, como con claridad, bajo juramento e incontrovertidamente los tres testigos que depusieron ante Notario, cuyas declaraciones ninguna controversia sufrieron.

3.5 Y finalmente, no es condición necesaria de la norma procesal, para proponer la nulidad por indebida notificación que el demandado realice manifestaciones mas allà de las demostradas con el medio de prueba aportada; el cual, en este caso, demostró con las declaraciones extraprocesales que su domicilio para la fecha de los avisos se encontraba fuera de Bogotà, como al unìsono lo declararon bajo juramento los testigos.

III. CONCLUSION

Por las razones señaladas y las demás que añadan a similar propósito, quedaron en evidencia los yerros que la decisión que respetuosamente censuro contiene y que, entonces, ameritan la revocatoria del auto cuestionado.

De no ser estimados los argumentos esgrimidos; sírvase señora Juez conceder la alzada, por ser la decisión susceptible de apelación.

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061 – 6167057 - 6167053
e-mail rcruzv.09@gmail.com – ramcruver@yahoo.es

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 2016-491

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra de proveído de marzo 9 de 2016, mediante el cual se deniega el incidente de nulidad evocado por dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES

Acota su inconformidad el recurrente en que no menciona el auto, como lo ordena el art 164 del C.G.P, cuales son la pruebas que sostienen la afirmación relativa a que en la dirección aportada en la demanda, sí podía ser localizada la demandada al momento en que llegó el aviso, además de la certificación del correo precisamente tachada de falsa, para poder establecerlo con la plenitud que se afirma; además no se observa tampoco a que aseveraciones de los celadores del edificio se refiere su despacho, cuando quiera que en el trámite incidental ninguna prueba testimonial se recaudó conjuntamente de la extraprocesal obtenida y aportada por el mismo, dentro de la cual no declaró ningún celador.

Asegura que el proveído con el cual se niega la nulidad, desconoce no solo el sistema de apreciación racional de la prueba sino el principio de la carga de la prueba, igualmente el principio de presunción de buena fe consignado en el art 83 de la carta política, así como de la exigencia del art 164 del C.G.P, y el objeto de la norma procesal consignada en el art 11 ejusdem.

Sentado lo anterior puntualiza que no basta, hacer la entrega "desenfadada" de un aviso de notificación, bajo la tesis expuesta por el juzgado de la simple exigencia presunta de la manifestación de un tercero.

De otra parte indica, que en materia de carga de la prueba en el área civil consignada hoy en el art 167 de C.G.P, en complemento del art 222 ibídem, el cual señala que "Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.", en otros términos, si la parte contraria no solicita expresamente la ratificación de los testimonios obtenidos sin su audiencia y de ninguna los controvirtiere, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, entonces, acepta plenamente su contenido.

Para el caso, alega el inconforme que aportó como prueba del incidente tres declaraciones extra juicio a cuyo contenido no se hizo ningún señalamiento critico por parte del juzgado, y la parte contraria guardó absoluto silencio en la oportunidad procesal que tuvo para controvertirlas o solicitar su ratificación, por ende asegura que se convirtieron en plena prueba, demostrándose con estos el supuesto de hecho que con ellos se persigue, en cuanto, demostraron que la demandada, para los meses de agosto y septiembre del año 2016, en que se dijeron allegados los respectivos avisos en la calle 151 Nro. 7H-60 edificio Plaza el Cedro de esta ciudad, no residía, no habitaba, etc, en su propiedad, porque esta casa se encontraba desocupada y dada en consignación para arriendo o venta hasta la fecha en que se rindieron las declaraciones.

CONSIDERACIONES

A efectos resolver conforme impere el derecho, partamos por recordar que la reposición está concebida para que el funcionario que hubiere proferido una decisión, la revise para que la reforme o la revoque, pero siempre que aquélla se desvíe del marco legal aplicable al caso, pues de lo contrario, debe mantenerse intacta. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la determinación que legalmente corresponda.

Para el caso en comento, es pertinente indicar que el marco normativo que dispone la causal de nulidad invocada en el presente asunto prevista en el numeral 8 del art 133 del C.G.P, al tenor indica: *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Por otra parte, también es pertinente traer a colación lo dispuesto en el art 222 ibídem que dispone: "*Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.*

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior."

Igualmente cabe indicar lo dispuesto en el art 167 ibídem: "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos

controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Evidente resulta para el despacho que no le asiste razón al inconforme, dado que efectivamente se hizo entrega real de las notificaciones en la dirección indicada por la parte demandante en el libelo, aunado al hecho de que la empresa certifica, bajo la gravedad de juramento tal como lo disponen el art 292 del C.P.C. la entrega de dichas notificaciones, lo cual es plena prueba de dicho acto procedimental.

Ahora bien, tal como podemos evidenciar en el informativo, la dirección del inmueble, en la que se realizan las gestiones correspondientes a poner en conocimiento de la pasiva la existencia de la presente causa ejecutiva, en la forma como disponen los art 291 y 292 del C.G.P, es de un bien (ver fl 10-13 C1) de propiedad de la demandada, la cual no acredita, por ningún vestigio, la tenencia por parte de un tercero de este predio, con lo cual hubiera demostrado perder la continuidad de su cuidado, o que ese lugar en efecto no hubiere sido el domicilio para efectos judiciales, pudiéndose concluir de esta forma, que los empleados encargados en la portería del conjunto residencial de recibir las comunicaciones y correspondencia, no desconocían a la propietaria del mismo y que funge como demandada en esta causa, sin que el proceder hubiese sido realizado en forma clandestina como lo aduce el inconforme en forma errada, más cuando esos informes de correo, no se desconocieron por la ejecutada bajo ningún medio probatorio.

En aras de soportar probatoriamente las aserciones realizadas como fundamento de la causal de nulidad invocada tenía el incidentante que acudir a pruebas contundentes para demostrar el supuesto de hecho, ya fueran, testimoniales o las que considerase pertinentes, máxime cuando a pesar de haber allegado las tres declaraciones que reposan en este cuaderno, las mismas fueron valoradas por el despacho para concluir de ellas que más allá de que en estas indica que les fue entregado el inmueble para su arriendo o venta desde el mes de marzo de 2016, las mismas no son suficientes, para que probatoriamente los supuestos de hecho que esgrimía en pro de la causal de nulidad fueran prósperos.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente en las afirmaciones que alude, como quiera que no se presentaron los presupuestos previstos en el numeral 8 del art 133 ibidem, ni tampoco prueba los supuestos de hecho aducidos en su escrito, como bien se predicó en el proveído censurado.

En consecuencia, el Despacho sin mayor consideración afirma que el auto censurado se encuentra totalmente ajustado a derecho, motivo por el cual no hay lugar a revocarlo.

En mérito de lo expuesto el juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha 09 de marzo de 2017, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de alzada, para tal efecto proceda la parte demandada dentro del término de tres (3) días a sustentar el recurso de apelación ante este juzgado de conformidad con el numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase el expediente ante la oficina de reparto para que se distribuido el presente ante los jueces civiles de circuito de esta ciudad, para lo de su competencia frente a la alzada.

Notifìquese y cúmplase,

LILIANA CORREDOR MARTINEZ
Juez

Y.

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 95 Hoy

El Secretario

[illegible] siendo, [illegible] vendo término
recurrente no suscrito
recurso de apelación, entra para
declarar desierta la alzada.

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017)

REF: RAD: 11001400302220160049100

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte apelante no sustentó el recurso de apelación, en los términos del numeral 3 del artículo 322 del C. G. P., se declara DESIERTO la censura impetrada, contra la providencia proferida por este despacho el 9 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE

LILIANA CORREDOR MARTINEZ.
JUEZ
(3A)

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 114 fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.

18 JUL 2017

David Antonio Gonzalez - Rubio Beaker
SECRETARIA

RAMIRO CRUZ VERGARA
Abogado

34

ABOGADOS CONSULTORES

Señora

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DTE: MARTHA LUZ RENDON
DDA: SARA MOLINA G.
RAD. 2016- 491

En mi condición conocida en autos como Apoderado Judicial de la demandada en el proceso del epígrafe; comedidamente **INTERPONGO EN TIEMPO RECURSO DE REPOSICIONYEN SUBSIDIO SOLICITO LA EXPEDICION DE COPIAS PARA SURTIR RECUSO DE QUEJA ANTE EL SUPERIOR**, de conformidad con el Art. 393 del C.G.P., contra su auto calendado 17de julio de 2017, notificado en estado del dieciocho (18) siguiente, mediante el cual su despacho declaró erradamente desierta la alzada concedida en el efecto SUSPENSIVO por auto calendado 15 de marzo de 2017, contra su auto de fecha 9 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual fue negada la nulidad de toda la actuación por indebida notificación a la parte que represento, entre otras por las siguientes razones:

I. EL AUTO CUESTIONADO

El proveído que respetuosamente censuro, declara desierta la alzada por la única razón de no haberse cumplido la carga de sustentarla. Tal decisión obra en el Cuaderno No. 1 en el último folio del expediente que contiene el proceso de la referencia.

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061 – 6167057 - 6167053

e-mail rcruzv.09@gmail.com

RAMIRO CRUZ VERGARA
Abogado

ABOGADOS CONSULTORES

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

1. De entrada, la razón única que sustenta el auto cuestionado aparece evidentemente desvirtuada con el memorial sustentado por el suscrito y que, curiosamente, fue anexado en el Cuaderno No. 3 folio 14, al parecer, caprichosa y deshilvanadamente en la Secretaría, para producir el resultado de deserción que hoy se censura.

Para ratificar lo anterior, obra constancia secretarial de fecha28 de junio de 2017, en la que literalmente se lee:

> "...deja constancias que la parte apelante **sustentó dentro del término de ley el recurso de alzada concedido**.... Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2017 y 15 de junio de 2017; igualmente **suministró en tiempo las expensas** para la reproducción de las copias de la totalidad de los cuadernos 1 y3..." (negrillas y subrayas fuera de texto).

1.1 Claramente la constancia secretaria hace referencia a dos decisiones separadas e independientes, no solo por el sino ortográfico de punto y coma que las separa sino por el contenido de la misma declaración y constancia secretarial; y porque son actos procesales distintos que están contenidos en hojas separadas.

2. Mas, si lo anterior fuera poco, enseña el Art. 322 num. 3° del C.G.P. que es la norma que rige la temática que me ocupa, que la carga del apelante es sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes, para que:

"Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, **PODRA** agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del plazo señalado en este numeral.

"(...)

Carrera 11 A No. 93-83 Oficina 404 Teléfonos: 6167061 – 6167057 - 6167053

e-mail rcruzv.09@gmail.com

RAMIRO CRUZ VERGARA
Abogado

ABOGADOS CONSULTORES

"Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada...

"(...)

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez lo declarará desierto". (Mayúsculas y negrilla mías).

Varias enseñanzas deja el precepto:

2.1 Una, que es potestativo o facultativo del apelante que añada o no nuevos argumentos a su impugnación, porque con las solas razones de su inconformidad es suficiente para considerar sustentado el recurso;

2.2 Y la otra, que ÚNICAMENTE cuando el apelante no expresa las razones de su inconformidad o no lo hace en el tiempo que la ley le otorga; SOLO EN ESE CASO Y NO EN OTRO puede el juez declarar desierto el recurso.

3. En el presente caso, yergue a canto, que el suscrito cumplió en el término que la ley le otorga (tres días) como lo evidencian las fechas y las constancias del expediente, su carga de sustentar 'tanto el recurso de reposición como el de apelación contra la negativa del despacho a declarar la nulidad de toda la actuación por indebida notificación a mi Representada contenida en auto calendado 9 de marzo de 2017; luego, no era necesario añadir nuevos argumentos, porque con los expuestos para fundamentar los recursos oportunamente interpuestos, quedaron expresamente expuestas las razones de su inconformidad; que impiden al juez, en un actuar legal, declarar desierto un recurso.

3.1 Mas aún, cuando quiera que el suscrito apoderado allegó en tiempo un escrito adicional, donde claramente solicita al Despacho tener por argumentos de sustentación los expuestos como razones de inconformidad al interponer el principal de reposición y subsidiario apelación; que es como de ello dejó clara

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061 – 6167057 - 6167053

e-mail rcruzv.09@gmail.com

RAMIRO CRUZ VERGARA
Abogado

ABOGADOS CONSULTORES

constancia el secretario; ésta que no resulta relevante porque aún sin ella, las constancias obran en el proceso.

III. **SOLICITUD**

1. Demostrado como está en el propio expediente y con las razones expuestas brevemente en este recurso, que su despacho incurrió en error al declarar desierto el recurso contra el auto calendado 9 de marzo de 2017; solicito revocar por vía de reposición tal decisión y, en su lugar, sostener la decisión de conceder la apelación que ya había sido concedida en el efecto SUSPENSIVO en auto del 15 de marzo de 2017.

2. De no ser atendida la anterior solicitud, solicito al despacho con igual comedimiento, ordenar la expedición de copias respectiva para surtir ante el superior el recurso de queja que subsidiariamente se interpuso.

Señora Juez,

RAMIRO CRUZ VERGARA
C.C. No. 19.131.929 de Bogotá
T. P. No. 20.950 del H. C. S de la J.

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061 – 6167057 - 6167053

e-mail rcruzv.09@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

27 JUL 2017 319 28/7/17

C68
1/8/17

78

Doctora
LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S.D.

REF. EXPEDIENTE No. 11001400302220160049100

DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDON MURCIA
DEMANDADA: SARA MARLEN MOLINA WALTEROS

Asunto: Pronunciamiento traslado recurso de reposición contra auto del 17 de julio de 2017.

ELSA GONZALEZ PINILLA, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de manifestar, que dentro del término oportuno descorro traslado del recurso de reposición formulado por el apoderado de la ejecuta contra el auto calendado 17 de julio del año que avanza, en los siguientes términos:

Es claro para el Despacho y la parte a quien represento, que la parte ejecutada ha pretendido desconocer sin tener fundamento para ello, la notificación legal que en su momento le fue efectuada a la demandada señora Sara Marlen Molina, tal y como quedo acreditado con las constancias y la respectiva certificación emitida por la empresa de correos, lo cual resulta a todas luces improcedente pretender que se deje sin valor una notificación legal que se surtió en debida forma, con fundamento en unas incipientes declaraciones de tres personas que nunca han vivido en el mismo lugar de residencia de la demandada, por tal razón no hay lugar a continuar emitiendo pronunciamiento alguno sobre lo que ya está **probado plenamente** dentro del proceso.

Ahora bien, en lo que atañe con los recursos presentados por el togado de la pasiva, oportuno resulta precisar que cuando se trata de dos recursos diferentes como en el caso bajo estudio, la parte quien los formula está obligada a sustentarlos en debida forma, situación que no ocurrió en el presente asunto, toda vez que cada recurso estaba dirigido contra proveídos diferentes, nótese que uno de los recursos fue formulado contra el auto del 15 de junio de 2017, dentro del **incidente de nulidad** que resolvió no revocar el auto del 09 de marzo de 2017, y conceder el recurso de alzada en el efecto **suspensivo** ordenándole al recurrente la respectiva sustentación dentro de los tres (3) días siguientes y ante el mismo juzgado según lo reglado en num 3º del Art. 322 del C.G.P., y el otro recurso contra el proveído del 09 de marzo de 2017, dentro del **incidente de tacha** mediante el cual el Juzgado no repuso la providencia del 10 de noviembre de 2016, mediante la cual rechazo de plano el incidente de tacha de falsedad, y concedió el recurso de apelación en el efecto **devolutivo** ordenando al recurrente el pago de las expensas para proceder a su trámite, no obstante la parte ejecutada no estuvo de acuerdo con lo ordenado, más sin embargo y con ocasión a la decisión adoptada por el Despacho el 15 de junio de 2017, no le quedó más remedio que estarse a lo resuelto en la citada providencia.

De lo anterior se puede establecer claramente, que si bien es cierto la parte ejecutada pretendía que el Despacho le tuviera en cuenta **los mismos argumentos** para cada uno de los recursos, su obligación recaía en aportar el respectivo escrito para tal fin, teniendo en cuenta que se trata de cuadernos separados como los son: el incidente de nulidad y el incidente de tacha, luego no puede justificar con su actuar equivocado, pretender endilgarle la culpa a los empleados del Juzgado y emitir pronunciamientos tendientes a poner en duda las actuaciones que en este se tramitan. Así las cosas, y dado que el recurrente no sustento como era **su deber** el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo en providencia del 15 de junio de 2015, dentro del **incidente de nulidad** el Juzgado ciñéndose al ordenamiento jurídico procedió a declararlo desierto según da cuenta la providencia del 17 de julio de 2017 y que es objeto del recurso del cual se hace el presente pronunciamiento.

En los anteriores términos dejo descorrido el traslado del recurso de reposición formulado contra la providencia del 17 de julio de 2017, solicitando respetuosamente a su señoría mantener incólume la decisión allí adoptada.

Respetuosamente,

ELSA GONZALEZ PINILLA
C.C. No. 51.982.713 de Bogotá
T.P. No. 145.424 del C. S. de la J.

JUZGADO VEINTI
En la fecha 9 AGO. 2017
Ingrese al de

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

REF: RAD: 11001400302220160049100

En auto de 17 de julio de los corrientes, notificado el 18 del mismo mes y año, el despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, de tal manera que en concordancia con el inciso 3 del artículo 318 del C. G.P., que dispone que el recurso de reposición contra los autos deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que pretenda censurar.

Conforme a lo anterior, se verifica la notificación del demandado para efectos de determinar si el recurso de reposición y en subsidio el de queja, fue presentado en tiempo o por el contrario, fuera del plazo concedido para ello.

Tal como se dispuso con anterioridad el auto objeto de inconformidad, se notificó en debida forma por estado fijado el 18 de julio de 2017, de tal manera que la parte contaba hasta el 21 del mismo mes para interponer el tan mencionado recurso, situación que no se dio tal como se visualiza en el memorial donde cuenta con fecha de radicación el 24 de julio de 2017, lo que resulta extemporáneo de acuerdo a la norma en cita.

Ahora bien, valga la pena poner de presente al apoderado que si aquello que pretendía era interponer el recurso de reposición y en caso de mantenerse la providencia, la expedición de copias para surtir la queja ante el superior, tal como lo dispone el artículo 352 y siguientes del Código General del Proceso, ello tampoco cuenta con procedencia en este asunto, ya que el auto reprochado declaró desierto el recurso de apelación, lo que corresponde a una sanción por la inactividad de la parte y no a la negativa de concesiòn del mismo, figuras jurídicas que cuentan con efectos distintos, pues, tal como se indicó la primera corresponde a una sanción, pero presuponía dar curso a la alzada, mientras que la segunda, por el contrario impide el trámite de la misma.

Bajo esas consideraciones, el despacho dispone:

Rechazar el recurso interpuesto por el apoderado del demandado, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ.
JUEZ
(2A)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado ...

Bogotá, D.C.
La providencia ...
... 13 SET. 2017
Secretaria

RAMIRO CRUZ VERGARA
Abogado

Señora
JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.-

2 folios

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DTE: MARTHA LUZ RENDON
DDA: SARA MOLINA G.
RAD. 2016- 491

En mi condición conocida en autos, como apoderado de la Parte Demandada en el proceso del epígrafe, con el comedimiento que acostumbro, solicito **EN TIEMPO, en relación con su último auto calendado 12 de Septiembre de 2017,** notificado en estado del trece (13) siguiente, mediante el cual se declaró extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio queja contra la negativa a declarar la nulidad por indebida notificación propuesta por el suscrito; por cuanto, sostiene el Despacho, que el término para interponerlo venció el 21 de Julio de 2017 y no el veinticuatro (24) cuando fueron presentados los citados recursos.

1. <u>DECLARARLO SIN VALOR NI EFECTO</u>

Bajo el principio jurisprudencial referido a que los autos **<u>ilegales</u>** no atan ni al Juez ni a las partes; por cuanto, la forma correcta de contabilizar los términos la enseña el Art. 118 del C.G.P., que indica en su inciso final que "En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni ***aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado***" (resalto); de donde surge, de bulto, que el término para interponer EN TIEMPO los citados recursos venció el veinticuatro (24) del mes de Julio de 2017 y no el veintiuno (21) como erradamente señaló el Despacho para negarlos; por lo tanto, si fueron presentados los recursos en tiempo.

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061-6167057-6167053
e-mail rcruzv.09@gmail.com

En efecto, fijado que fue en estado del dieciocho (18) de Julio de 2017 su auto calendado el día anterior, el término de tres (3) días que otorga la norma para recurrir las decisiones transcurrió el diecinueve(19), veinte (20) y lunes veinticuatro (24); toda vez que el **20 de Julio**, el Juzgado se encontraba cerrado, como lo estaba todo el edificio Hernando Morales Molina donde está ubicado su Despacho, pues el país entero celebró la Fiesta Nacional de la Independencia, hecho que por notorio no requiere prueba y que si la requiriera se encuentra acreditado con el calendario gigante que está fijado en su propio Despacho, (Secretaría); y los días sábado veintidós (22) y domingo veintitrés (23), no corren términos, porque en fin de semana los juzgados también se encuentran cerrados por conocidas razones.

De lo anterior, resulta, con claridad supina, el yerro del Juzgado en la decisión que debe declararse sin valor ni efecto; porque, de lo contrario, se estaría violando el legítimo derecho de defensa de mi Representada.

2. CORREGIRLO

Si en la alternativa anterior no coincide el Juzgado, con apoyo en el Art. 286 in fine del C.G.P., CORREGIRLO, por tratarse de un simple error aritmético; para indicar que por la OMISION del Juzgado de descontar el día Nacional de la Independencia celebrado el **20 de Julio**, no se contabilizó adecuada y legalmente el término que, a la sazón, debe corregirse para resolver lo que en derecho corresponde; a efectos de no recortar o vulnerar las garantías y legítimos derechos fundamentales de mi Representada.

> "Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras, o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella" (resalto y subrayo).

Y, finalmente, con el comedimiento y respeto que me es propio, le solicito a la Señora Juez y, a través suyo, al Secretario del Despacho, recordar los deberes que la ley les impone, así como los términos que para el registro de los memoriales,

ingreso del expediente al despacho y la adopción de decisiones consagran los artículos 109, 117 y 120 del C.G.P., así como el **Art. 7° de la Ley 270 de 1996**; porque resulta un evidente despropósito que para un auto de trámite o sustanciación como el que nos ocupa (negar un recurso por presunta extemporáneidad), se haya empleado más de un mes, desde el 9 de agosto que fue ingresado al Despacho para ese fin.

De igual forma, advierte el suscrito que la Secretaría no registra, como debe hacerlo (Art. 109 C.G.P.) en la fecha que corresponde, que es el mismo día, la recepción de los memoriales adosados para el proceso, como ocurrió verbigracia con el inmediatamente anterior presentado por el suscrito el día 7 de septiembre de 2017 en que, precisamente, solicita a la Señora Juez proveer; el cual, incluso a la fecha, ni siquiera aparece registrado en el sistema y así ha acontecido en otras oportunidades; eventualmente generando los yerros por los que este proceso se encuentra detenido, no obstante que otras decisiones adoptadas en la misma fecha de aquella en que legalmente se concedió la alzada por primera vez (16 de Junio de 2017) en el efecto suspensivo a favor de mi Representada (que luego, insólitamente se negó), si fueron despachados y están actualmente en trámite en la segunda instancia; permitiendo entrever de su Despacho, el olvido al principio de imparcialidad y al trato igualitario que las Partes deben tener en el proceso, de conformidad con la Constitución (Art. 13) y la Ley (Art. 4° y 11 C.G.P.).

Señora Juez,

Atentamente,

RAMIRO CRUZ VERGARA
C.C. 19.131.929 de Bogotá
T.P. No. 20.950 C.S.J.

JUZGADO VENTIDOS CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
En la fecha: 21 SEP 2017
Se corrección escrito solicitud declarado sin efecto. no se atiende y/o

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061-6167057-6167053
e-mail rcruzv.09@gmail.com

JUZGADO VEINTIDOS MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
En la fecha 13 OCT. 2017
Ingresa al despacho

RAMIRO CRUZ VERGARA
Abogado

D 21-09 43
Dejar sin Valor Auto

ABOGADOS
CONSULTORES

Señora
JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.-

1 FTZ.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DTE: MARTHA LUZ RENDON
DDA: SARA MOLINA G.
RAD. 2016- 491

Con el comedimiento que acostumbro, solicito a la Señora Juez con respaldo en el artículo 120 del C.G.P., proveer respecto de la solicitud de dejar sin valor ni efecto su último auto; la cual ingresó a su Despacho desde el 21 de Septiembre de 2017, esto es quince (15) días hábiles atrás para pronunciarse respecto de un auto de trámite, sin que hasta la fecha se obtenga su pronunciamiento.

Señor Juez,

RAMIRO CRUZ VERGARA
C.C. No. 19.131.919 de Bogotá
T.P. No.20.950 del C.S.J

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061 - 6167057 - 6167053
e-mail: rcruzv.09@gmail.com

44

RAMIRO CRUZ VERGARA
Abogado

ABOGADOS CONSULTORES

2 folios

Señora
JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DTE: MARTHA LUZ RENDON
DDA: SARA MOLINA G.
RAD. 2016- 491

Con el comedimiento que acostumbro, nuevamente solicito al Despacho pronunciarse respecto de la solicitud de declarar sin valor ni efecto el auto calendado 12 de Septiembre de 2017, como fue solicitado por el suscrito desde el día quince (15) siguiente en memorial cuya copia anexo y obra en autos; teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos (2) meses desde el ultimo ingreso del expediente a Despacho, sin que hasta la fecha haya habido el pronunciamiento requerido, no obstante tratarse de un auto de trámite.

Con similar comedimiento, solicito que al decretar sin valor ni efecto el auto en que declaró desierto un recurso de apelación porque el Despacho erró al contabilizar como hábil el día 20 de Julio, día festivo o día de La Independencia; **se sirva remitir las copias al Superior para que resuelva la alzada que mediante auto de fecha JUNIO 5 DE 2017, la señora Juez ya concedió en auto que se encuentra en firme.**

No resulta explicable, en manera alguna, que para remitir las copias al Superior de una apelación ya concedida a favor de la parte demandada (acompaño copia del auto que así lo dispuso), **se haya prolongado su envío por más de cinco (5) meses, tiempo durante el cual ha habido una evidente parálisis del proceso, del resorte exclusivo de la Secretaría y del propio Juzgado,** que no se han servido atender los términos previstos por los artículos 109, 117 y 120 del C.G.P.,

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061-6167057-6167053
e-mail rcruzv.09@gmail.com

RAMIRO CRUZ VERGARA
Abogado

ABOGADOS CONSULTORES

así como el **Art. 7º de la Ley 270 de 1996,** pese a nuestras comedidas solicitudes para hacerlo, en ejercicio legítimo de los derechos de mi Representada.

Señora Juez,

RAMIRO CRUZ VERGARA
T.P. No. 20.950 C.S.J.
C.C. Consejo Superior Judicatura
Sala ~~Civil~~ Adm – Sala Disciplinaria

Carrera 11 A No. 93-93 Oficina 404 Teléfonos: 6167061-6167057-6167053
e-mail rcruzv.09@gmail.com

JUZGADO VEINTIDOS [illegible] DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

En la fecha ____ 2017

se agrega [illegible]

con solicitud impulso

al proceso

INICIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001400302220160049101

Consultar | Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 17 de Noviembre de 2017 - 02:41:59 P.M. | Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
017 CIRCUITO - CIVIL	GUILLERMO PARDO PIÑEROS

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Apelación de Autos	Secretaria - Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARTHA LUZ RENDON MURCIA	- SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS

Contenido de Radicación

Contenido
EJECUTIVO SINGULAR 2 INSTANCIA- APELACIÓN AUTO EFECTO DEVOLUTIVO - JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Oct 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/10/2017 A LAS 07:41:32.	31 Oct 2017	31 Oct 2017	30 Oct 2017
30 Oct 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA PETICIÓN DE ADICIÓN Y REMITIR EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN.			30 Oct 2017
26 Jul 2017	AL DESPACHO				26 Jul 2017
25 Jul 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	DA. SOLICITUD PARTE DEMANDADA			25 Jul 2017
18 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/07/2017 A LAS 16:53:44.	19 Jul 2017	19 Jul 2017	18 Jul 2017
18 Jul 2017	AUTO CONFIRMADO	ADMITE RECURSO DE APELACION. // MANTENER LA DECISION RECURRIDA. // CONDENA EN COSTAS. // REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN			18 Jul 2017
14 Jul 2017	AL DESPACHO				14 Jul 2017
14 Jul 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/07/2017 A LAS 13:54:42	14 Jul 2017	14 Jul 2017	14 Jul 2017

Imprimir

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

11001-40-03-022-2016-00491-00

Se procede a resolver la solicitud de ilegalidad elevada por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto calendado el 12 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito allegado por la parte pasiva, se solicitó dejar sin valor y efecto el contenido de la providencia anteriormente referida, habida cuenta que fue presentado en tiempo el recurso de reposición elevado contra el proveído del 17 de julio de 2017 (fls. 34 a 37). A tal conclusión, llega luego de advertir que el Despacho a la hora de contabilizar los términos de ley, no tuvo en cuenta que el día 20 de julio de los corrientes no corrieron términos judiciales.

CONSIDERACIONES

1.- Con relación a la declaratoria de ilegalidad de autos contrarios a la ley, debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, ha sostenido que aquellas decisiones que aun encontrándose ejecutoriadas no resultan ser ley para el proceso, sino cuando se amoldan al marco normativo que señala el procedimiento, y en el caso de estar ejecutoriadas, no obligan al funcionario que erróneamente las haya proferido a seguir incurriendo en otros yerros que necesariamente vengan como consecuencia del trámite posterior con base en las providencias ilegales[1], queriendo con esto la Corporación en cuestión, remediar aquellas irregularidades que en el curso de una actuación procesal cometa el juez, creando así una potestad excepcional al operador jurídico para enmendar sus errores con el único fin de enderezar el trámite de la correspondiente acción.

Pero esta facultad como se colige del anterior criterio doctrinal, se refiere básicamente aspectos procesales, es decir, al desconocimiento de las etapas propias de cada juicio y que no tiene una rectificación legal, como cuando se deja de realizar determinado acto procesal o realizado éste resulta defectuoso por no

[1] Sentencia de Cas. 17 de Nov. XLIM 632

cumplirse con las formalidades de ley. Es allí cuando el juez, bajo el marco del control jurisdiccional que puede realizar sobre el proceso, puede sacar de la esfera del mismo ese acto disoluto, y continuar con el trámite propio y correcto, pues recuérdese que el proceso no es más que una serie de actuaciones concatenadas, encaminadas a obtener cierto resultado, por ello cuando una de estas no se ajusta o no se emite conforme a derecho, puede el operador jurídico extraerla del juicio, y suplir con la que corresponda para evitar continuar con la irregularidad que no tiene otra forma legal para su restauración, a esto y no a otro aspecto es que se refiere la alta colegiatura con la bien pero mal utilizada ilegalidad de autos, ya que con esta no se puede pretender revivir términos de ley, ni mucho menos suplir los medios legales para controvertir decisiones judiciales.

2. Bajo tales presupuestos, advierte de entrada este estrado judicial la prosperidad de la petición enervada por la parte ejecutada, toda vez que el recurso vertical que ataca la providencia del 17 de julio de los corrientes, fue presentada dentro del término previsto para tal actuación. Obsérvese que el auto en cuestión fue notificado mediante el estado No. 114 del 18 de julio de la presenta anualidad, es decir, que era plausible enervar o atacar su contenido durante los días 19, 21 y 24 de julio, situación que efectivamente acaecido en el presente asunto, ya que el escrito fue radicado en la secretaría del Despacho el 24 de julio (fl. 34); todo ello en atención al hecho que efectivamente el 20 de julio no corrieron términos judiciales.

En mérito de lo puntual y brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto el contenido de la providencia del 17 de julio de 2017 (fl. 33).

SEGUNDO: En auto separado se resolverá el recurso visible a folios 34 a 37 de la encuadernación.

Notifíquese,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ.
JUEZ
(2RT)

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

11001-40-03-022-2016-00491-00

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de queja promovido en tiempo por la apoderada de la parte pasiva contra el proveído del 17 de julio de 2017.

ANTECEDENTES

1.- Sostiene la parte recurrente, que no era procedente declarar desierta la alzada concedida mediante el auto del 15 de junio de 2017 (fls. 29 a 32), habida cuenta que mediante escrito radicado el 22 de junio, y que erróneamente fue anexado a folio 14 del cuaderno No. 3, fue presentada la sustentación a que hace referencia el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso.

2.- Por su parte, el apoderado de la parte promotora de esta acción refiere a que su contraparte se encontraba obligada a sustentar cada uno de los recursos que enervó, toda vez que estos atacaban proveídos diferentes, y si bien, pretendía utilizar los mismos argumentos para sustentar las dos alzadas, lo cierto es, que debió haber aportado el correspondiente escrito que así acreditara tal situación.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero indicar respecto a los recursos, que el legislador condicionó el ejercicio de tales medios de impugnación, atendiendo el carácter procesal de éstos, al cumplimiento de ciertos presupuestos para su interposición los cuales resultan ser de tiempo, modo y lugar, es decir, el término, forma y sede donde presentarlos, pues se deben incoar dentro de la ejecutoria de la providencia objeto de éstos, en algunos casos de manera escrita otros oralmente, unos requieren sustentación inmediata otros no, y por último se deben interponer ante el mismo funcionario que dictó la decisión o ante su superior.

Tal como se observa el medio de impugnación que hoy ocupa nuestra atención cumple con todos los requisitos de forma para su procedencia, por lo que se pasa a su estudio de fondo, ello como quiera que se presentó en la oportunidad legal, por escrito y debidamente sustentado.

2.- En el sub-júdice corresponde determinar, en concreto, si la parte pasiva acreditó en debida forma la sustentación del recurso de apelación que le fue concedido en el efecto suspensivo mediante el proveído del 15 de junio de 2017.

Bajo esa circunstancia, resulta oportuno memorar que conforme ha sido previsto por el canon 322 numeral 3º del Código General del Proceso, frente a la apelación de autos, el recurrente tendrá que sustentar la alzada ante el juez de conocimiento dentro de los tres días siguientes a su proveimiento. A su turno se indica, que

cuando se encuentre *"resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, **si lo considera necesario**, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación" (negrilla fuera de texto).*

3.- De cara a los argumentos esbozados por el recurrente, se advierte de entrada que se revocará el proveído objeto de censura, ya que como consta al interior del plenario el apoderado radicó escrito dentro del término de ley, con el que solicita tener como argumentos los mismos que fueron sustento de la reposición denegada (fl. 14 cdno. 3), circunstancia con la que luego de realizar una interpretación extensiva del memorial allegado, podemos determinar que dicho documento va dirigido al cumplimiento del requerimiento realizado en el numeral segundo de la parte resolutiva en la providencia del 15 de junio de 2017, y no a la actuación de la misma fecha dentro del incidente de tacha de falsedad, que es donde se agregó la petición, por lo tanto, se evidencia que el togado hizo uso de la facultad prevista en la norma en comento, ya que no consideró necesario agregar o ampliar los argumentos que son sustento de la apelación concedida.

En mérito de lo puntual y brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 17 de julio de 2017 (fl. 33).

SEGUNDO: Encontrándose en firme la decisión de la apelación, ordenada mediante auto del 15 de junio de 2017 (fls. 29 a 32), como quiera que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 322 numeral 3° del C.G.P., por Secretaría remítanse el original del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado al Juzgado 17 Civil del Circuito, quien conoció del anterior recurso.

TERCERO: Desglósese el escrito visible a folio 14 del cuaderno No. 3, e incorpórese en al interior del presente trámite.

Notifíquese,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ.
JUEZ
(2RT)

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 192 fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
20 NOV. 2017

David Antonio Gonzalez Rubio Breakey
SECRETARIO

siempre lo ha confirmado el Juzgado en sus distintos pronunciamientos ajustados a derecho, y que es precisamente por esta razón que ahora resulta sorprendente la decisión adoptada en el escrito que estoy recurriendo.

Aunado a lo anterior, en lo que atañe a la indebida notificación que procura la ejecutada no se configuro el vicio de nulidad alegado por esta, como quiera que ha venido actuando desde el inicio del proceso, por haber tenido conocimiento de la demanda incoada en su contra, es así que ha venido presentando oportunamente y también fuera del termino todos los escritos que reposan en el proceso, operando igualmente la notificación por conducta concluyente reafirmado de esta forma la notificación que ya se había hecho oportunamente a través de la empresa de correos, al respecto son reiterados los pronunciamientos que se han emitido por las altas cortes entre ellos la Sentencia T-661/14 que al tenor reza:

Sentencia T-661/14

La Corte ha precisado que la "notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo"[54]. El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte que "la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal·".

Por lo anterior, solicito con todo respeto a su señoría, reponer el auto que se recurre y en caso de no acceder a mi petición, se conceda el recurso de alzada ante el Superior.

Con mi acostumbrado respeto,

ELSA GONZALEZ PINILLA
C.C. No. 51.982.713 de Bogotá
T.P. No. 145.424 del C. S. de la J.

7 8 NOV. 2017

719 24/11/17

CGP 28/11/17

53

JUZ 22 CIVIL MPAL
1 folio
76558 28-NOV-'17 12:10

señora
JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DTE: MARTHA LUZ RENDON
DDA: SARA MOLINA G.
RAD. 2016- 491

Con el comedimiento que acostumbro y dentro de la oportunidad legal pertinente, DESCORRO EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA ACTORA, con el único propósito de solicitar a su Despacho, con respaldo en el Art. 318 incisos 2º y 4º del C.G.P., RECHAZARLO DE PLANO POR IMPROCEDENTE y, al efecto, ordenar el cumplimiento de la orden impartida en el auto mal recurrido, enviando el expediente al Superior para que se sirva resolver la alzada, que si fue debida y oportunamente sustentada, como consta a folios 20 al 28 del C.4

No puede ser de recibo el actuar de la actora, interponiendo un recurso de reposición que resolvió otro de reposición y, precisamente, con los mismos argumentos ya resueltos, como lo evidencia el segundo párrafo del auto correspondiente en que el mismo Despacho condensò los argumentos de aquel extremo al descorrer el traslado, en su momento.

Desde luego que el querer de la actora no puede ser otro que no se resuelva la nulidad planteada porque su mandante actuó a espaldas de mi mandante, según información posible de demostrar; pues mientras la Sra. Martha Rendòn le expresaba a su amiga el pèsame por el fallecimiento de su señora madre la iba demandado al mismo tiempo sin notificarle de la situación ni atreverse a cobrar, **de una parte**, porque conocía que la presunta obligación no existe frente a mi Mandante ni tiene causa y, **de otra parte**, porque su ex amiga, Sara Molina G., ya no vivía en la ciudad de Bogotà aunque tuviera esa propiedad desocupada, pues meses atrás habìa resuelto cuidar a su señora madre, oxigeno dependiente en clima càlido, lo cual determinò un traslado que aquella conocía; que fue la razón por la cual nunca recibió citación o notificación ninguna.

Por lo demás, el auto que concediò la alzada el 15 de junio de 2017 se encuentra debidamente ejecutoriado. Contra èl la actora, en el tiempo que le otorgò la ley para el efecto, no interpuso ningún recurso; luego no puede pretender ahora, en forma extemporánea, solucionar su inactividad y la del proceso por mas de cinco meses, aunada con los yerros administrativos y procesales que se advierten en el tràmite y que han impedido que la misma sea resuelta.

Y por supuesto que la notificación

51

Doctora
LILIANA CORREDOR MARTINEZ
Juez 22 Civil Municipal de Bogotá
E. S. D.

Ref. Ejecutivo No. 11001400302220160049100

De: MARTHA LUZ RENDON MURCIA
Contra: SARA MARLEN MOLINA WALTEROS.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto del 17 de noviembre de 2017.

ELSA GONZALEZ PINILLA, en mi calidad de apoderada de la demandante, a la señora Juez, respetuosamente me permito manifestar, que encontrándome dentro del tiempo legal para ello, formulo recurso de reposición y subsidiariamente apelacion, contra el auto calendado 17 de noviembre del año que avanza fls. 49 y 50, para lo cual me permito sustentar mi petición en los siguientes términos:

No son de recibo las consideraciones expuestas por el honorable Despacho en el auto que se recurre, cuando en este se menciona que el escrito de impugnación presentado por la parte ejecutada cumple con todos los requisitos de forma para su procedencia, y más aún cuando se expresa que se presentó por escrito y debidamente sustentado, contrariando lo expuesto en el auto de fecha 12 de septiembre de 2017 fl. 40, que a la fecha se encuentra en firme, aduciendo que fue por error del **juzgado que se anexo en otro cuaderno.**

traslado del recurso de

D.C.

en tiempo se traslado el escrito
Recurso de Reposición.

(3)

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 11001400302220160049100

Se decide el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por la parte actora contra el auto del 17 de noviembre de 2017, que fue aquel que resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación.

CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandante fundamenta su inconformidad, en el hecho de haber indicado que el escrito de impugnación del ejecutado cumple con los requisitos de forma y de fundamento, a pesar de que por error se adosó en un cuaderno diferente.

Afirmó que tratándose de autos independientes contra los cuales interpuso la pasiva los recursos de apelación, su deber era haber sustentado de manera separada cada uno de ellas y la simple manifestación de un error del juzgado respecto de la foliatura del mismo en cuaderno diferente, no puede traer como consecuencia la renovación de una providencia que se encuentra en firme y el pronunciamiento sin atender las condiciones particulares del caso, además que todas las actuaciones del ejecutado a su parecer, buscar entorpecer el trámite del proceso, para obtener un resultado que no se ajusta derecho, dado que no existió nulidad por indebida notificación, como se lo hizo ver el despacho en oportunidad.

Sea lo primero advertir que la interposición de las censuras, cuentan con falencias técnicas y hermenéuticas, las cuales deberán ser estudiadas de manera consecuencial a fin de dar mayor claridad y dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 que contempla que *"cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

Así pues, se determina lo siguiente:

En atención al recurso de reposición y en subsidio queja, claramente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 352 y siguientes del estatuto procesal ésta figura jurídica solamente permite ser invocada cuando el auto objeto de inconformidad, negó la concesión del recurso de apelación, circunstancia que claramente no ocurrió en el presente asunto, por el contrario lo que sucedió fue dar curso al mismo.

Sin embargo, observa el despacho que con posterioridad la parte manifestó que presenta "*recurso de reposición y en subsidio apelación*" (folio 51) a fin de que este despacho realice nuevamente el estudio del auto de noviembre 17 de 2017, para efectos de dilucidar si dicha providencia se encuentra ajustada a derecho y en caso tal, conceda la alzada correspondiente, lo que a todas luces resulta improcedente.

Al respecto del recurso de reposición interpuesto, es necesario recordar lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 318 del C. G. P., el cual al tenor señala *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos".*

En efecto observa el despacho que la parte actora presenta el reproche frente al auto que resolvió la reposición que si bien fue interpuesta por su contraparte, no puede

perderse de vista que la decisión de fondo que se adopte en referencia con la inconformidad propuesta, cobija a ambas partes, pues ello es el fin de correr traslado al momento de su presentación y con base en las argumentaciones de ambos intervinientes y la ley, fallar finalmente la divergencia, pues, actuar contrario a ello implicaría dar cabida a una interminable cadena de reposiciones que alargarían indefinidamente el caso en estudio.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que los fundamentos establecidos por la actora, no constituyen puntos nuevos, pues, al contrario resultan ser los mismos estudiados en la determinación con la cual no se encuentra de acuerdo, en este momento, por ello no resulta procedente y a ello deberá ajustarse el resuelve del presente asunto.

Ahora bien, si en gracia de discusión atendiéramos lo indicado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 322 del C. G. P., el cual dispone que *"cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso"* , es de señalar que el auto mediante el cual se declara desierto el recurso, que es aquella decisión primigenia, no es susceptible de dicha alzada ni de manera general ni especial a la luz del artículo 321 del Estatuto Procesal.

Es de mencionar, que contrario a lo que señaló la censora en ningún aparte de la providencia se indicó que la declaratoria de desierto, había ocurrido por un error en el anexo del memorial del proceso, contrario a ello, lo que se explicó era que la parte demandada en el mismo escrito se había manifestado respecto de ambas providencias, lo que mostró con el recurso que hoy pretende se revise y que dio a la revocatoria del auto de 17 de julio de 2017, por ello no resultan de recibo los argumentos atinentes a que debían impugnarse en escrito separado tal como lo anota la ejecutante, porque ello no ésta especificado en ninguna normatividad procesal, más aún cuando aquello que buscaba era que se tuvieran en cuenta los fundamentos que otorgó en el momento de la reposición, dado que la alzada se interpuso como subsidiaria, para el caso de los dos pronunciamientos a los que se hace referencia.

Adicionalmente, a que no encuentra esta sede judicial fundamento en la precisión que hace la actora respecto de la ejecutoria de las providencias sobre las cuales se resolvió el recurso, pues, atendiendo la naturaleza misma de la figura jurídica cierto resulta que para efectos de conocer y estudiar la misma (reposición o apelación), ésta debe estar presentada en oportunidad, es decir, de no ser proferida en audiencia dentro de los tres (3) días siguientes y su efecto jurídico es no permitir la firmeza de la decisión hasta que no se encuentren resueltas la totalidad de los reproches, como en el presente caso ocurrió.

Igualmente, es pertinente señalarle a la parte actora que revisadas todas las diligencias adelantadas en este asunto, se observa que las mismas se encuentran ajustadas a las normas legales y respetando las garantías constitucionales tanto de demandante como demandada, ya que no puede de ninguna manera afectar los derechos al debido proceso, lealtad y defensa que cobijan a todas las actuaciones judiciales, decisiones que por demás no han tenido reproche alguno por el superior funcional quien ha revisado el trámite adelantado y ha resuelto conforme su competencia todos y cada uno de los reproches que han sido puestos a su consideración y frente a los cuales ambas partes tienen el derecho de presentar, dentro del término legal, los argumentos que considere necesarios; igualmente, lo anterior no obsta para que la parte actora tenga a su disposición todas las herramientas legales y administrativas que sean necesarias para sus intereses, los que en todo caso se han respetado y se respetarán por el Juzgado en todas sus actuaciones.

Así las cosas, el despacho habrá de declarar la improcedencia de los recursos interpuestos por la parte actora, por las razones esgrimidas a lo largo de esta providencia.

Expediente No. 11001400302220160049100

Por lo anterior, el recurso prospera.

En efecto, se dispone:

Primero: Declarar la improcedencia de los recursos de reposición, apelación y queja interpuestos por la parte actora, por las anteriores consideraciones.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que antecede.

NOTIFÍQUESE

LILIANA CORREDOR MARTINEZ.
JUEZ
(A)

20

DIC. 2016

Toda respuesta debe ser allegada al correo electrónico servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 Nº 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 Nº 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

FECHA: 21/6/22

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

FÍSICO HASTA EL FOLIO No 56.

EXPEDIENTE HÍBRIDO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

OFICIO No. OOECM-0522KRH-7696

Bogotá D. C., 05 de mayo de 2022

Señores:
FIDUCIARIA BBVA ASESET MANAGEMENT SA SOCIEDAD FIDUCIARIA,ITAU SECURITIES SERVICES, FIDUCAIRIA COLMENA SA – COLMENA FIDUCIARIA, SKANDIA FIDUCIARIA SA, FIDUPREVISORA SA,ALIANZA FIDUCIARIA SA,FIDUCIAR SA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA SA,FIDUOCCIDENTE SA,FIDUCIARIA BOGOTA SA,ITAU FIDUCIARIA,CITITRUST, FIDUCIARIA COLPATRIA SA,ACCION FIDUCIARIA,SERVITRUST GNB SUDAMERIS SA,FIDUCENTRAL SA,SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA, FIDUCOLDEX, FIDUDAVIVIENDA SA,CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA, BNP PARIBAS SECURITIES SERVICES SOCIEDAD FIDUCIARIA SA ,RENTA 4G FIDUCIARIA, SANTANDER CACEIS, ASHMORE INVESTMENT ADVISORS SA SOCIEDAD FIDUCIARIA,FIDUCIARIA SURA SA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA SOCIEDAD FIDUCIARIA, BTG PACTUAL FIDUCIARIA Y FIDUCOOMEVA SA
Ciudad.

REF: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 11001-40-0[redacted]016-2014-00429-00 iniciado por SERVICIOS FINANCIEROS S.A SERFINANSA COMPAÑÍA DE